



**SEÑOR PRESIDENTE.-** Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 10 minutos.)

-La Comisión de Salud Pública del Senado continúa con la consideración del proyecto de ley referente a "Marihuana y sus Derivados. Control y regulación del Estado de la importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización y distribución", Carpeta N° 1288/2013.

Previamente, dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

-Correo electrónico del Patronato, de fecha 18 de noviembre del 2013, en el que solicita nuevamente el cambio de denominación; es una reiteración del correo electrónico enviado el 2 de setiembre del 2013.

-Respuesta de la Junta Nacional de Drogas, a lo solicitado en nota de fecha 8 de octubre del 2013: conocer qué centros ya están habilitados y funcionando, y cuáles en proceso de construcción y habilitación. El listado de los centros, clasificados por departamentos, está en el CD que se repartió a cada uno de los señores Senadores.

-Continuamos con la consideración del proyecto de ley a que hice referencia.

Habíamos votado los primeros cuatro artículos. Vamos a considerar ahora el artículo 5° pero, previamente, quería pedirles a todos los integrantes de la Comisión, y particularmente a la Bancada oficialista, que me dispensen unos dos minutos para hacer una brevísima precisión que deseo conste en la versión taquigráfica.

(Apoyados.)

-El artículo 1° que ya votamos, hace referencia a un tema muy importante: una política orientada a minimizar los riesgos y reducir los daños del uso de cannabis. Me tomé el trabajo de averiguar exactamente qué se entiende por minimizar los riesgos y reducir los daños. Hay varias maneras de denominar esta estrategia, que es de salud pública. En realidad, la forma que a mí más me convence es la de gestionar los riesgos y minimizar o reducir los daños. Básicamente, la mejor definición que encontré es la siguiente: una estrategia de intervención en conductas que conllevan riesgo para la salud, que entendiendo que existen personas que desarrollan estos comportamientos y que no van a dejar de hacerlo, pretende reducir los riesgos y los daños asociados a dichas conductas.

Quiero dejar constancia, visto desde el ángulo de la salud pública, que esta estrategia está referida a las personas que ya tienen una conducta nociva para su salud y que, por lo tanto, la ubicación de este enfoque estratégico en el artículo 1° -desde mi punto de vista, como especialista en salud pública-, o no refleja lo que está procurando la ley, o no refleja la concepción más aceptada de lo que es la gestión de riesgos y la reducción de los daños.

El artículo ya está votado y no lo vamos a reconsiderar, salvo que alguien aquí lo pida. Pero, de cualquier manera, quería dejar constancia de esta observación.

Muchas gracias.

Léase el artículo 5°.

(Se lee:)

“Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, por el siguiente:

‘ARTÍCULO 3°.- Quedan prohibidos la plantación, el cultivo, la cosecha y la comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes y otras sustancias que determinen dependencia física o psíquica, con las siguientes excepciones:

Cuando se realicen con exclusivos fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica. Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo.

Tratándose específicamente de cannabis, las plantaciones o cultivos deberán ser autorizados previamente por el Instituto de Regulación y Control de Cannabis (IRCCA), y quedarán bajo su control directo, sin perjuicio de los contralores que la legislación vigente otorga a los organismos correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

La plantación, el cultivo y la cosecha así como la industrialización y expendio de cannabis psicoactivo con otros fines, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y con autorización previa del IRCCA, quedando bajo su control directo.

Se entiende por cannabis psicoactivo a las sumidades floridas con o sin fruto de la planta hembra del cannabis, exceptuando las semillas y las hojas separadas del tallo, incluidos sus aceites, extractos, preparaciones de potencial uso farmacéutico, jarabes y similares, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) natural, sea igual o superior al 1% (uno por ciento) de su volumen.

La plantación, el cultivo y la cosecha así como la industrialización y comercialización de cannabis de uso psicoactivo (cáñamo). Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y quedarán bajo su control directo.

Se entiende por cannabis de uso no psicoactivo (cáñamo) a las plantas o piezas de la planta de los géneros cannabis, las hojas y las puntas floridas, que no contengan más de 1% (uno por ciento) de THC, incluyendo los derivados de tales plantas y piezas de las plantas.

Las semillas de variedades de cáñamo no psicoactivo a utilizar no podrán superar el 0,5% (cero con cinco por ciento) de THC.

La plantación, el cultivo, la cosecha, el acopio para fines de investigación así como la industrialización para uso farmacéutico, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y acorde a lo que establezca la reglamentación, debiendo contar con autorización previa del IRCCA quedando bajo su control directo.

La plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinados para consumo personal o compartido en el hogar. Sin perjuicio de ello se entiende destinados al consumo personal o compartido en el hogar, la plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo y el producto de la recolección de la plantación precedente hasta un máximo de 480 gramos anuales.

La plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo realizados por clubes de membresía, los que serán controlados por el IRCCA. Dichos clubes deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo de acuerdo a la legislación vigente, y en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación que se dicte al respecto.

Los clubes de membresía deberán tener un mínimo de quince y un máximo de cuarenta y cinco socios. Podrán plantar hasta noventa y nueve plantas de cannabis de uso psicoactivo y obtener como producto de la recolección de la plantación un máximo de acopio anual proporcional al número de socios y conforme a la cantidad que se estableciere para el uso no medicinal de cannabis psicoactivo.

El IRCCA otorgará licencias de expendio de cannabis psicoactivo a las farmacias (de acuerdo con el Decreto-Ley N° 15.703, de 11 de enero de 1985 y sus leyes modificativas) conforme las condiciones establecidas en la legislación vigente y el procedimiento y requisitos que estableciere la reglamentación.

El expendio de cannabis psicoactivo para consumo personal requerirá que se acredite en el registro correspondiente según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley, conforme a las estipulaciones legales, en tanto el expendio para uso medicinal requerirá receta médica.

El expendio de cannabis psicoactivo para uso no medicinal no podrá superar los 40 gramos mensuales por usuario.

Toda plantación no autorizada deberá ser destruida con intervención del Juez competente. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de los literales precedentes, inclusive los mecanismos de acceso a las semillas, el que siendo destinado a plantaciones de cannabis psicoactivo para consumo personal en el marco de la legislación vigente, se considerará en todos los casos como actividad lícita. Dicha reglamentación es sin perjuicio de los contralores que la legislación vigente establece para toda plantación o cultivo que se realice en territorio nacional, en lo que resultare aplicable. Asimismo, la reglamentación establecerá los estándares de seguridad y las condiciones de uso de las licencias de cultivos para los fines previstos en los literales precedentes.

La marihuana resultante de la cosecha y el cultivo de las plantaciones referidas en los literales B), D) y E) del presente artículo no podrá estar prensada.”

-En consideración.

Quiero referirme a algunos aspectos de la disposición que se acaba de leer. Sin duda es uno de los artículos clave de este proyecto de ley, en tanto habilita el acceso a la marihuana con fines recreativos. Si bien no lo dice en esos términos, la redacción expresa: “para uso no medicinal”, que obviamente es el uso recreativo.

En primer lugar, se ha dicho por parte del Poder Ejecutivo y de representantes del oficialismo que este proyecto de ley no habilita el acceso a los no residentes -es decir que se restringe exclusivamente a los residentes-, pero he leído y releído varias veces este artículo y en ningún lado encuentro esa restricción.

En segundo término, quiero preguntar a los señores Senadores del partido de Gobierno cuál es el sentido del literal B) y en qué se diferencia con los literales E) y F). Se entiende que el literal B) está vinculado con el segundo inciso del literal A) que expresa: “Tratándose específicamente de cannabis, las plantaciones o cultivos deberán ser autorizados previamente por el Instituto de Regulación y Control de Cannabis (IRCCA), y quedarán bajo su control directo, sin perjuicio de los contralores” que establece la legislación. El primer inciso refiere a todos los productos estupefacientes contenidos en las Listas I y II de la Convención de 1961, etcétera, y el segundo inciso restringe la consideración exclusivamente al cannabis. El literal B) hace referencia -en cierta forma, supongo yo- al inciso segundo del literal A) cuando dice: “La plantación, el cultivo y la cosecha así como la industrialización y expendio de cannabis psicoactivo con otros fines”. No sé bien a qué “otros fines” se refiere, pero supongo que debe ser cuando los fines no son los de investigación científica y elaboración de productos farmacéuticos de utilización médica, aunque en realidad no lo dice. Esos otros fines -que no son los de la investigación ni los de la elaboración de los productos terapéuticos- son los que estarían involucrados en los literales E) y F), fundamentalmente, pero no me queda claro cuáles son, en concreto, porque el texto no lo dice.

En tercer lugar, quiero hacer notar lo siguiente con respecto al límite en la cantidad de producto que se puede cosechar por año, establecido en el literal E). Concretamente, se fija hasta un máximo de 480 gramos anuales. Al parecer, ese máximo de 480 gramos anuales sería por domicilio, por hogar, por familia, aunque en realidad no lo sé porque no está especificado; en el literal se dice, simplemente: “La plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinados para consumo personal o compartido en el hogar”. Lo cierto es que esos 480 gramos por año, por hogar o por domicilio, pueden tener distintas concentraciones de THC: desde un 1% hasta un 30%, de acuerdo con las variedades que existen hoy, y como en este caso estamos legislando -supongo- para los próximos veinte o treinta años, podemos pensar en plantas de cannabis cuyas flores tengan una concentración de THC, no de 30 -como ocurre en el momento actual-, sino de 60 nanogramos por mililitro. De modo que acá se está estableciendo un límite que, en realidad, no existe, en virtud de que 480 gramos de un producto que tiene un 1% de concentración de THC es muy distinto a 480 gramos de otro producto que tiene un 30% de concentración de THC.

Lo mismo debo decir con respecto al literal F), donde se establece el mismo tope.

A su vez, en el segundo inciso que viene luego del literal G) -literal que no sé si corresponde, o no- se dice: “El expendio de cannabis psicoactivo para uso no medicinal no podrá superar los 40 gramos mensuales por usuario”.

Nuevamente digo que es muy distinto 40 gramos mensuales al 1%, que 40 gramos mensuales al 30%.

En cuarto término, cuando en el primer inciso posterior al literal G) se habla de la venta de marihuana al público para consumo personal, se está aludiendo claramente al expendio, a la venta, para la cual debe haber un precio, etcétera. Pero en el propio literal G) se dice que el IRCCA otorgará licencias de expendio de cannabis psicoactivo a las farmacias, y en otro lado se señala que otorgará también licencias para la producción, la plantación, etcétera. En lo personal, quiero saber con qué régimen se concederán estas licencias, si habrá un proceso competitivo y transparente, quiénes van a poder acceder a ellas, si habrá algún requisito previo con respecto a personas que no tengan antecedentes; en suma: qué salvaguarda se da al resto de la sociedad en este aspecto.

Estas son, pues, las inquietudes que tengo en relación con este artículo. En mi opinión, la habilitación de la venta para uso recreativo va mucho más allá de la regulación que uno responsablemente aceptaría desde el punto de vista sanitario; es decir: uno aceptaría la regulación de una venta para uso medicinal, donde hay una serie de aplicaciones que pueden -y deberían- introducirse.

Ahora bien; considero que de allí a una venta a todos quienes tengan más de dieciocho años, al autocultivo o al cultivo en clubes, de una cantidad de 40 gramos por parte de dos millones de uruguayos todos los meses, va a significar una proliferación del producto en el mercado.

Estamos hablando de un producto cuyos efectos negativos sobre la salud están más que demostrados por la literatura científica. De manera que estoy totalmente en contra de este proyecto de ley, sin perjuicio de las observaciones particulares que le he realizado.

**SEÑOR MEZZERA.-** Más allá de que personalmente estoy en contra de todo el proyecto de ley, entiendo que este artículo es relevante y comparto en su totalidad las expresiones del señor Presidente.

Más allá de la conveniencia o inconveniencia de esta ley y de este artículo, lo que más me preocupa es la vaguedad de los términos que se utilizan, las contradicciones y la imposibilidad de control sobre esta actividad.

Como decía el señor Presidente, el fin nuevo, novedoso o no previsto hasta ahora -la plantación y el cultivo de la cosecha de marihuana para su industrialización y expendio- parecería que surge del literal B) del artículo 3º, en el que se define como "otros fines". En realidad, no sabemos muy bien a qué refiere esta expresión, pero fundamentalmente no sabemos -y esto es lo que más me preocupa; fue la referencia que hice al final- quién va a tener la concesión para la plantación y el cultivo de la marihuana, y quién va a tener, por lo tanto, la concesión para la cosecha, así como la distribución y posterior venta. En este sentido, las farmacias podrán ser todas o solamente algunas -la reglamentación podrá hacer varias cosas con relación a este asunto- o si, de alguna manera, el Estado va a establecer un monopolio mediante la creación de algún organismo. Reitero, no queda claro.

Pero lo que también es incontrolable es lo que refiere a las seis plantas por persona, que van a generar 480 gramos anuales. Reitero, seis plantas van a producir esa cantidad. Yo no puedo creer que pueda calcularse que seis plantas producen 480 gramos anuales por persona, por familia -como decía el señor Presidente- o por domicilio. ¿Quién va a controlar que esas seis plantas cada año dieron 480 gramos? Tendría que haber alguien pesando los gramos de marihuana que se producen en la cosecha. No veo, realmente, la posibilidad de que los inspectores abarquen todo el país realizando esa tarea. Es prácticamente imposible.

Por otra parte, con relación a los clubes de membresía, no entiendo por qué deben tener entre 15 y 45 personas. Es algo absolutamente arbitrario, al igual que la autorización para plantar 99 plantas y que el expendio en las farmacias para uso no medicinal no podrá superar los 40 gramos mensuales, lo cual tiene todas las observaciones que mencionábamos anteriormente.

De manera que este sería el fundamento para no votar este artículo. En realidad, no voy a votar ningún artículo de este proyecto de ley, ya que estoy totalmente en desacuerdo con él. Y también por lo que decía el señor Presidente en su exposición inicial, cuando decía que este proyecto de ley sería una política orientada a minimizar los riesgos y a reducir los daños cuando, en realidad, no apunta al riesgo ni al daño, sino al consumo como posible minimización de ellos, hecho que no creo que se haya comprobado. Además, no conozco ningún informe. Me gustaría tener alguno para ser un poco más objetivo porque de la Cátedra de Toxicología no conozco ningún informe que haya marcado o anotado alguna ventaja del uso de la marihuana. Me gustaría tenerlo. Quizás eso nos ayudaría a ser más objetivos.

En fin, en base a estas consideraciones, no vamos a votar el artículo en cuestión.

Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR AGAZZI.-** A los efectos de que quede constancia en la versión taquigráfica, quiero expresar que la denominación "cannabis" corresponde al nombre con el que se reconoce a todas las plantas y sus derivados. En realidad, su nombre proviene del latín -todas las plantas tienen un género y una especie-, pero a estas especies -ya sea el cannabis sativa o el cannabis índica; hay unas cuantas especies y variedades- se les denomina de esa manera, en forma vulgar. Cuando comenzamos a tratar este tema me entere un poco porque, en realidad, el nombre de toda esta familia de plantas es el mismo que tiene el género en latín. Se lo llama cannabis porque es el nombre con que se lo reconoce y, además, es el nombre vulgar de una planta.

Por otra parte, este artículo corresponde a una ley anterior que prohibía la plantación, el cultivo, la cosecha y la comercialización de la marihuana. Caber señalar que este artículo tiene excepciones -me refiero a las primeras preguntas que formuló el señor Presidente- como, por ejemplo, de investigación científica y, tal como expresa el literal B), consumo con otros fines, aunque el literal E) se refiere a consumo personal o compartido. Como bien señalaba, es una forma de denominarlo.

El literal A) se refiere a la investigación científica, el literal B) a otros fines, el literal C) al uso de cannabis no psicoactivo, es decir, al cáñamo -asunto que siempre presenta dificultades, porque el cáñamo es la misma especie que se utiliza para la producción de tetrahidrocannabinol-, y finalmente, al consumo personal. Los demás literales no mencionados refieren a los clubes de membresía y a las farmacias.

Para la industria farmacéutica este artículo no es preciso, porque actualmente en Uruguay no existe industria farmacéutica que tenga productos de tetrahidrocannabinol. En los mercados internacionales el uso y venta de esa sustancia es común. Su nombre es ActiveX -tengo aquí la fórmula- y hay muchos otros, ya sea de tetrahidrocannabinol como de cannabidiol, que es otra sustancia que se extrae. La planta tiene 480 sustancias reconocidas, como casi todas las plantas que tienen muchos componentes. Los más conocidos del género cannabis son: tetrahidrocannabinol y cannabidiol, que tienen efectos estudiados e identificados por trabajos de investigación en laboratorios. Al parecer, en Uruguay no se prevé la industrialización de estos productos, aunque no son muchos los países que los industrializan.

A su vez, este artículo tampoco hace referencia a cómo disminuir el riesgo en la utilización de estos productos, a través de la obtención de estas moléculas, de forma que no sea nociva para la salud. Dichas moléculas -tanto del cannabidiol como del tetrahidrocannabinol- tienen efectos sobre el sistema nervioso, por lo que es necesario que se cultiven de determinada manera -esto está muy bien regulado en países que los industrializan, por ejemplo, Estados Unidos-, así como que se sepa cuáles son las partes de la planta que deben utilizarse, qué calidad tienen los productos que se pueden extraer de la misma y qué materiales genéticos usar.

En realidad, estas plantas tienen mucha variedad. En Uruguay no se tiene conocimiento de qué género, especie y variedades se consumen, cómo fue cultivada, ni en qué tipo de suelo. Por ejemplo, un riesgo que tiene el género cannabis es que es una planta muy hábil para extraer del suelo metales pesados o para crecer en zonas pantanosas. En los lugares donde se industrializa está establecido dónde y de qué manera cultivarla para que los productos derivados de la planta no sean más tóxicos para la salud que el efecto que tienen las moléculas conocidas, es decir, el tetrahidrocannabinol y el cannabidiol.

En fin, me parece que este es un artículo muy largo, diría, que en otras épocas solamente su texto hubiera dado para plasmarlo como una ley. Pero como es una disposición que incluye muchos aspectos que deben ser contemplados por una misma ley, lo votaremos tal como viene.

Quiero aclarar, también, que las sumidades de la planta son los productos de origen biológico de las ramas que tienen yemas florales o, lo que se denomina también, botones florales. Normalmente en estos existen concentraciones de hormonas y de productos de la vida vegetal, que tienen relación con una parte muy delicada para la reproducción de la especie.

Hago esta consideración en general, porque, por un lado, tuve que buscar información para mi ilustración personal y, por otro, porque quería referirme a algunos conceptos planteados por el señor Presidente.

Muchas gracias.

**SEÑOR GALLO IMPERIALE.-** Respecto al planteo del señor Presidente en cuanto a que en el articulado se habla de los máximos de cantidades y no de concentración del tetrahidrocannabinol, debo señalar que efectivamente es así, porque se tomó la decisión de que esto sea determinado por la reglamentación. En realidad, el máximo de concentración será del 5% pero, reitero, será establecido por la reglamentación que además de esto va a ocupar de determinar los tipos.

Todo ello se enmarca en la política de reducción de riesgos. Las concentraciones de tetrahidrocannabinol superiores al 5% causan trastornos mucho más severos.

En síntesis, ese límite que será del 5% va a estar establecido en la reglamentación y no en la ley.

Nada más. Muchas gracias.

**SEÑORA MOREIRA.-** Complementando lo explicado por los señores Senadores que me precedieron en el uso de la palabra, quiero agregar que este artículo fija para el consumo personal la cantidad de 40 gramos, punto que me parece muy importante y voy a explicar el porqué. Los estudios sobre la legislación aplicada en la que se basa la justicia para dictar sentencias relativas al consumo personal, en la que no se especifica la cantidad para el consumo personal, en un contexto de mercado negro -donde los consumidores compran para *stockear*-, indican que los Jueces consideran bajo la categoría "suministro" cualquier cantidad que ellos estimen que supera el consumo personal de un día. Estas sentencias van a contrapelo de la forma en que los consumidores compran, lo que significa que actualmente se está mandando a la cárcel, aunque no era el objetivo de la ley, por esta determinación del consumo diario y este comportamiento que se produce existiendo un mercado negro de *stock*.

Quería resaltar, entonces, que la fijación de la cantidad en 40 gramos que establece esta norma, me parece muy importante, a los efectos de determinar el límite penal.

Cabe agregar que en otros países en los que se está trabajando el tema del cannabis y en los que no se había determinado el número de gramos para el consumo personal, la legislación operaba en ese sentido a que hacía referencia, es decir, reprimiendo el consumo y no el suministro y el tráfico. Más aún, aquellos países que tienen una legislación tendiente a la regulación del consumo, se están orientando hacia el establecimiento del consumo de gramos para el consumo personal.

Muchas gracias.

**SEÑOR MOREIRA.-** Señor Presidente: estoy en contra de esta disposición y, si bien no pude escuchar toda su disertación, pues llegué a Sala cuando estaba finalizando -por supuesto leeré con suma atención la versión taquigráfica-, tanto de sus manifestaciones como de las que se hicieron después, surge una enorme dificultad para ejercer el control.

En el artículo 5° se habla de la plantación, el cultivo y la cosecha domésticas de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinados para consumo personal o compartido en el hogar, pero ello, a mi juicio, va a depender de la composición de los núcleos familiares. En otras palabras, no es igual la situación de una pareja sin hijos a la de otra con cinco hijos grandes o donde convivan con otros parientes. Más aún, se dice que pueden plantar hasta seis plantas y que el producto de la recolección de la plantación puede ser de hasta 480 gramos anuales, pero yo pregunté: ¿cómo se va a controlar esto?, porque lo que he escuchado es que seis plantas pueden dar una gran producción o una mucho más pequeña. ¿Cómo se va a controlar que no se consuman más de 480 gramos anuales en un domicilio particular? Sinceramente, veo la tarea harto difícil, por no decir imposible. También se habla de clubes de membresía -es un nombre muy novedoso que no sé qué quiere decir- y se establece que "deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo de acuerdo a la legislación vigente, y en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación que se dicte al respecto. Los clubes de membresía deberán tener un mínimo de quince y un máximo de cuarenta y cinco socios. Podrán plantar hasta noventa y nueve plantas de cannabis...".

¿Cuál es la producción que va a dar setenta o hasta noventa y nueve plantas? No sé cómo se va a controlar, cuáles son las cantidades o cómo se puede acotar el consumo a cuarenta gramos que es la cantidad que se menciona en la parte del registro. Además, todos los incisos de este artículo 3° siempre remiten a lo que establezca la reglamentación. Estamos aprobando una ley en la que toda la parte instrumental, la forman en que se van a hacer los controles, las autorizaciones y quién va a producir, queda librada a lo que establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo; tengo la

sensación de que acá la ley da un marco general, pero después los aspectos concretos de su aplicación y de su ejecución son resortes del Poder Ejecutivo.

Me parece que estamos hablando de un derecho humano fundamental como el de la salud, siempre fue considerado de esa forma y siempre lo he escuchado así. En esta Comisión todos estamos de acuerdo en que esto es dañino para la salud y lo que se dice es que se trata es de reducir sus efectos. Incluso, eso lo decía el Ministro del Interior lo decía el otro día, aunque no contestó nada de lo que le preguntamos cuando compareció, pero hablaba de la política de reducción de daños. El proyecto de ley dice que "El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de los literales precedentes, inclusive los mecanismos de acceso a las semillas..." "los estándares de seguridad y las condiciones de uso de las licencias...", queda todo librado a la reglamentación. Esta ley es un marco general, pero más que eso es una especie de cheque en blanco que deja librados todos estos aspectos a lo que establezca la reglamentación.

Sinceramente, a mí esto me preocupa muchísimo. Después de haber escuchado las más variadas exposiciones de las delegaciones que la Comisión ha recibido, que han sido muy interesantes y muy ilustrativas -se trata de gente que sabe mucho más que yo de estos temas-, estoy más preocupado aún porque me parece que por esta vía, dejando todo librado a lo que establezca la reglamentación, estoy en un tembladeral y no tengo ninguna sensación de tranquilidad por lo que de esto pueda surgir. En mi opinión, controlar esto va a ser una tarea imposible; la veo muy difícil. Tal como ya se dijo, estamos hablando de 120.000 consumidores; tampoco sé en cuantos hogares se plantará cannabis, o de cuantos clubes de membresías vamos a estar hablando; son muchos. Yo creo que controlar esto, reitero, va a ser extremadamente difícil; además no sabemos quién va a producir, ni cuales van a ser las condiciones de acceso a las semillas porque esas son cosas que van a quedar libradas a la reglamentación.

Por todas esas razones discrepo absolutamente con toda la ley, y en particular con este artículo 3° que ahora estamos considerando.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Si ningún señor Senador quiere hacer alguna consideración, quiero dejar constancia de algunas cosas.

En primer lugar, desde mi punto de vista es muy bienvenido el anuncio que ha hecho el señor Senador Gallo con respecto a que la concentración máxima que va a ser permitida en la reglamentación será del 5%, pero dada la importancia que tiene esa cifra tendría que estar en la ley y no en la reglamentación, porque las manifestaciones que podemos hacer los señores Senadores en la Comisión no comprometen al Poder Ejecutivo y la reglamentación puede disponer algo totalmente distinto.

En segundo lugar, hace cincuenta años, cuando empezó el consumo de marihuana para uso recreativo, en la época de los *hippies* y demás, la concentración máxima de THC era de 1%, mientras que hoy es del 30% y, como dije, dentro de veinte años puede ser una cantidad totalmente distinta. Dejar esto librado a la reglamentación me parece una irresponsabilidad legislativa, dicho con todo respeto hacia la bancada oficialista. Me parece que no es cumplir con el límite que la ley tiene que poner en temas riesgosos de esta naturaleza. De cualquier manera, repito, es bienvenida la intención de que se establezca un máximo del 5%.

Con respecto a la reflexión en torno a los 40 gramos, también es bienvenido el hecho de que se ponga un límite a los efectos de que no sean procesadas personas que tienen cantidades para uso personal -lo que no está penado-, porque da cierta certeza jurídica. Ahora bien, no sé de dónde surge la cifra de 40 gramos, porque hace menos de 12 meses que el secretario técnico de la Junta Nacional de Drogas dijo que 30 gramos de marihuana era una cantidad que inducía por sí misma al consumo problemático. Entonces, el señor Calzada hace 12 meses en forma pública dice que 30 gramos es mucho y hoy el Poder Ejecutivo y la Bancada de Legisladores del Frente Amplio quiere aprobar un proyecto de ley que establece un máximo de 40 gramos. Una de dos: o 30 gramos estaba mal o está mal 40 gramos. En lo personal, creo que está mal 2 gramos; cuando hace daño, hace daño. De todos modos, me parece de buen criterio fijar un límite a los efectos de que no vaya procesada gente que tiene esta droga para consumo personal, lo que no está penado desde el año 1974. Quiere decir que en el Uruguay no hay un prohibicionismo sino barreras de acceso que pueden o no ser resueltas.

En tercer término, el señor Senador Agazzi decía -si yo entendí bien- que hay múltiples variedades de cannabis con efecto psicoactivo. Hay algunas variedades que crecen fácilmente en pantanos y otras que crecen mejor en lugares donde pueden captar metales pesados y por lo tanto pueden tener efectos negativos sobre la salud. Me imagino que nos estamos refiriendo, entre otros, a los efectos cancerígenos que tienen algunas variedades de cannabis psicoactivo que se comercializan en el mercado negro, que son mayores aún que los del propio tabaco, al que le hacemos la guerra con alma

y vida y estoy de acuerdo con eso, es decir, con combatir al tabaquismo. Pero si esas variedades son negativas para salud, y aquí lo que se trata es de gestionar riesgos, ¿por qué no ponemos las limitaciones de esas variedades en el propio texto del proyecto de ley? ¿Por qué lo dejamos totalmente librado? ¿Quién va a controlar además que las variedades que se autocultiven o que se cultiven en los clubes de membresía no sean de estas variedades que, según dijo el propio señor Senador Agazzi, son muy negativas para la salud?

Por último, quiero dejar constancia -lo voy a hacer repartir por Secretaría- de una comunicación que recibí de la Asociación de Química y Farmacia del Uruguay; no sé si le habrá llegado a todos los señores Senadores que integran la Comisión. Los químicos farmacéuticos son ante el Ministerio de Salud Pública los responsables técnicos del funcionamiento de las farmacias en todo lo que tiene que ver con los medicamentos, no de la plata ni de las fragancias, que fue lo que dijeron los propietarios de las farmacias, además de que eran los primeros objetivos cuando había dolo; el tercer objetivo eran los psicofármacos. Pero los químicos farmacéuticos, que son los responsables técnicos ante el Ministerio de Salud Pública -como mencioné recién-, dicen claramente que no quieren tener nada que ver con este asunto. Esto es una comunicación de la Asociación de Química y Farmacia del Uruguay, que no está fechada, pero la carta de cobertura sí debería estarlo, pues es muy reciente; a mí me llegó hace unos quince días. Y dicha comunicación de la Asociación de Química y Farmacia del Uruguay, entre otras cosas, dice: "Los químicos farmacéuticos, asumiendo nuestra responsabilidad como profesionales de la salud, entendimos que si el cannabis se registrara como especialidad farmacéutica ante el Ministerio de Salud Pública, participaríamos cumpliendo nuestro rol técnico en la distribución y dispensación en farmacias, si se hiciera bajo la prescripción médica en la receta correspondiente a dicha categoría de principio activo.

Defender esa postura, es parte del trabajo permanente de la AQFU por definir el rol de la farmacia comunitaria como centro de salud en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud". Y más adelante dice: "Los químicos entendemos que obligarnos a asumir la responsabilidad técnica de la distribución de cannabis para consumo social, o sea, no comprendido bajo prescripción médica, se aparta del objetivo profesional y va en detrimento de la imagen de la farmacia como centro de salud.

La farmacia debería llevar a cabo acciones que apuntan a la integridad del cuidado de la salud individual y colectiva, dirigidas a la promoción y protección de la salud, a la prevención...". Y en el párrafo siguiente dice: "El cannabis basado en evidencia científica no es de primera elección en el tratamiento de patologías para las que podría tener uso terapéutico, ni existe ningún registro de medicamento en Uruguay que use el cannabis con finalidades terapéuticas". Y más abajo dice: "La marihuana como tal no es un producto de salud y por lo tanto no queda comprendida dentro de la ley de farmacia y no es por ende responsabilidad del químico farmacéutico la vigilancia técnica de su comercialización".

En vista de esta posición, el químico farmacéutico es la persona responsable ante el Estado del funcionamiento de la farmacia en todo lo que tiene que ver con productos que alteran el funcionamiento del organismo. Si mañana, a punto de partida de esta iniciativa, en una farmacia se dispensan 40 gramos a cada uno de los adultos integrantes de un hogar variado -como al que hizo referencia el señor Senador Moreira-, y como resultado de esa dispensación se produce un incidente, con daño importante a la salud de un menor integrante de ese hogar, ¿el químico farmacéutico va a ser responsable de esto? Lo pregunto porque el literal G) del artículo 3º, contenido en el artículo 5º del proyecto de ley que estamos considerando establece: "El IRCCA otorgará licencias de expendio de cannabis psicoactivo a las farmacias (de acuerdo con el Decreto-Ley N° 15.703, de 11 de enero de 1985 y sus leyes modificativas)...". Y la Ley N° 15.703 establece que el único responsable ante el Ministerio de Salud Pública del funcionamiento técnico de las farmacias es el químico farmacéutico; pero estos dicen que la marihuana como tal no es un producto de salud y por lo tanto no queda comprendida dentro de la ley de farmacia y no es, por ende, responsabilidad del químico farmacéutico la vigilancia técnica de su comercialización. Entonces, ¿cómo se va a resolver esta situación? Honestamente, creo que -lo digo con la mayor serenidad y responsabilidad- aun aceptando que el partido de Gobierno quiera aprobar un proyecto de ley para el uso no medicamentoso del cannabis, haría muy bien en revisar y afinar este proyecto de ley, porque deja situaciones que son absolutamente incontrolables, como las que acabo de describir. Y no quiero ni saber el juicio que le puede llegar a hacer al Estado y al Poder Legislativo un químico farmacéutico que vaya detenido por una situación de esa naturaleza en la que no intervino ni quiere hacerlo, pero que la propia ley lo obliga en virtud de lo que dice el literal G) del artículo 3º, contenido en el artículo 5º del proyecto de ley que estamos considerando.

**SEÑOR AGAZZI.-** No voy a discutir con los químicos en la Comisión de Salud Pública; escuché en la televisión lo que expresaron los representantes de esta asociación de profesionales, pero eso tendrá su curso.

Simplemente quiero decir que desconocen lo que está pasando en el mundo. Tengo en mi poder la hoja técnica del Sativex, que es el nombre comercial de un preparado farmacéutico derivado del cannabis. Allí consta que está indicado como tratamiento complementario en pacientes con esclerosis múltiple para aliviar espasmos musculares moderados



que no hayan respondido adecuadamente tras la utilización de otros fármacos. Consigue mejoras en la espasticidad y su acción se limita al alivio de síntomas. Su empleo ha sido aprobado en Gran Bretaña, España, Dinamarca, Alemania, Suecia y Estados Unidos. Es un producto comercial que se vende en los comercios, o sea que no es que no exista. Es un producto derivado de los principios activos que contiene la planta del cannabis. Seguramente, al ser un producto industrial, está muy bien registrada su concentración y cuáles son las moléculas que lo componen. La presentación es igual a la del Salbutamol o a la de los inhaladores. Se administra mediante pulverización bucal y se absorbe a través de la mucosa oral; las sustancias activas pasan a la sangre, a través de la cual se distribuyen por el organismo. Cabe indicar que en pruebas clínicas el Sativex generalmente ha sido muy bien tolerado. Esto es lo que dice la hoja técnica.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Entiendo lo que acaba de decir el señor Senador Agazzi, pero la actual redacción del artículo 3° de la Ley N° 14.294, que es el que se modifica con este artículo 5°, prevé esa posibilidad, ya que comienza diciendo: "Quedan prohibidos la plantación, el cultivo, la cosecha y la comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes u otras sustancias que determinen dependencia física o psíquica, con excepción -según los casos- de los que se realicen con exclusivos fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica". El Sativex es más o menos lo que podría ser una dosis de morfina o de cualquiera de los estupefacientes que se utilizan en el armamentario médico.

El artículo 3° continúa diciendo: "Las plantaciones o cultivos, en tal caso" -o sea, para fines de investigación científica o elaboración de productos terapéuticos de utilización médica, como el que acaba de referir el señor Senador Agazzi-, "deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo".

Por otra parte, el literal D) del mismo artículo reitera el concepto porque, dentro de las excepciones a la prohibición general, dice: "La plantación, el cultivo, la cosecha, el acopio para fines de investigación así como la industrialización para uso farmacéutico, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y acorde a lo que establezca la reglamentación, debiendo contar con autorización previa del IRCCA quedando bajo su control directo".

O sea que los químicos farmacéuticos no están discutiendo el uso terapéutico del cannabis, sino la dispensación por parte de las farmacias de una droga que no tiene un fin terapéutico, que no está formulada de acuerdo con los estándares a los cuales se somete normalmente a los medicamentos.

**SEÑOR AGAZZI.-** En realidad el señor Presidente está de acuerdo conmigo. Los que no están de acuerdo son los químicos farmacéuticos, que dicen que no hay ningún producto con origen en el cannabis, pero están equivocados.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** No están equivocados; en el Uruguay no hay.

**SEÑOR AGAZZI.-** ¿Nadie tiene Sativex en el Uruguay?

**SEÑOR PRESIDENTE.-** No está aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

**SEÑOR AGAZZI.-** Hay en forma creciente, porque esto es de reciente producción industrial. Hay médicos que recetan marihuana como calmante y seguramente cuando se disponga de pastillas, gotas o aerosoles, se van a utilizar.

Simplemente quería reafirmar el hecho de que hay medicamentos que tienen como base esta molécula; ninguna culpa tienen estas moléculas ni estas pobres plantitas que las fotosintetizan, si es que son útiles para nosotros.

Otro comentario que deseo realizar está vinculado a la concentración de tetrahidrocannabinol que tiene la planta de cannabis. ¿Cuál es el porcentaje de proteínas que debe tener una planta de soja? ¿Cuál es el porcentaje de proteínas que debe tener una planta de trigo, que se produce para hacer pan? En realidad, las leyes nunca se refieren al porcentaje de concentración porque eso cambia con el tiempo, ya que las plantas también van mejorando genéticamente; es más, muchas veces ni siquiera lo dicen las reglamentaciones. En este caso, el proyecto de ley no puede determinar cuál va a ser la concentración, porque si hay un cambio genético que aumenta o disminuye ese porcentaje, después ¿qué hacemos con la ley? Ese dato concreto surgirá de la práctica y seguramente habrá que regular al respecto.

El señor Senador Moreira señalaba que el proyecto de ley no presenta números concretos y eso es cierto, porque es muy difícil contar con ellos cuando se está empezando con esta forma de dividir el mercado y de reducir el daño. Sin embargo, lo que no tiene números pero es muy riesgoso para los uruguayos es lo que está pasando hoy. La cuestión es: ¿hacemos algo o no? ¿Hacemos algo aunque haya que mejorarlo en el futuro? Si pensamos en el cigarrillo, tampoco dice

en las cajas -tan formalizadas y comercializadas- qué concentración de nicotina tiene. Las bebidas alcohólicas son las únicas que indican el porcentaje de alcohol, porque hay una disposición legal que obliga a que se publique, aunque la ley que las regula no establece qué porcentaje debe tener; sí expresa quién debe fijarlo -que es el Inavi- y tiene que figurar en la etiqueta.

Digo todo esto porque no se puede exigir que el proyecto de ley tenga una solución universal para problemas que hoy son muy contrarios a la salud pública, y lo que está ocurriendo es que todo esto vaya al mercado negro y lo manejan los narcotraficantes.

Se está haciendo un gran esfuerzo por empezar a recorrer un camino que será progresivo con asuntos que iremos conociendo. Por ejemplo, no conozco datos de laboratorio de concentración de tetrahidrocannabinol en plantas cultivadas en el Uruguay.

En otros lugares la marihuana se cultiva en cultivos hidropónicos o aeropónicos, pero acá probablemente se cultive solo en la tierra. Veremos cuál será el resultado; hoy es muy difícil preverlo. Me parece que la decisión política es que haya una institución que empiece a registrar y controlar, para luego poder tomar medidas a favor de la salud de nuestra población.

Era cuanto quería expresar.

**SEÑORA MOREIRA.-** Mi intención es reforzar el punto de vista del señor Senador Agazzi.

El informe en mayoría que se presenta en la Comisión Especial de Drogas y Adicciones refiere a los beneficios directos e indirectos para la salud de los usuarios recreativos a destacarse en el presente proyecto y también al control de la calidad de la sustancia en vista a disminuir las consecuencias derivadas de la adulteración clandestina de las mismas por parte de traficantes y distribuidores ilegales realizadas para obtener un mayor lucro. Este control para el mercado de cannabis permitiría realizar trazabilidad de los productos -así como se realiza con las drogas legales- y en este sentido establecer cánones de referencia aplicando criterios de calidad en los productos que llegan a los consumidores.

No hay que olvidar -respecto a lo que señalaba el señor Senador Agazzi- que con la existencia de mercados negros los consumidores son objeto de riesgos altos no solo por la propia sustancia, sino por la mezcla con sustancias directamente tóxicas.

La regulación de la producción permitiría establecer criterios y controles sobre el contenido en términos de concentración de cannabinoides y THC y, por lo tanto, la cantidad de principio activo que se consume, etcétera. Es decir que -tal como dijo el señor Senador Agazzi- con esta normativa estamos "abriendo" el principio de la regulación de la cantidad de sustancia activa, a diferencia de lo que ocurre actualmente, en que nadie regula nada y se consume lo que hay en el mercado. A su vez, ya fue demostrado con cifras que, en materia de suministro y de narcotráfico, ninguna legislación prohibicionista ha evitado que el consumo aumente, tal como ha sucedido -y de manera creciente- en el Uruguay, en la última década.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Por mi parte, quiero hacer dos consideraciones.

Ante todo, el involucramiento de las farmacias le da a este artículo 5° -que modifica el artículo 3° de la Ley de Estupeficientes- un viso de legalidad y de responsabilidad que, en los hechos, no ocurre, o no va a ocurrir. Recordemos que en este ámbito los propietarios de las farmacias manifestaron su acuerdo con vender marihuana siempre y cuando les sacaran los medicamentos de la calle. Esa fue la responsabilidad técnica que asumieron. Los químicos farmacéuticos, por su parte, dijeron que no se hacían responsables de la venta de cannabis para uso recreativo, pero que sí estaban dispuestos a participar en la venta de la sustancia como un medicamento con una indicación bajo receta médica. Por lo tanto, no digo que haya sido ex profeso, pero lo cierto es que al incluir la comercialización a través de las farmacias se está dando a la población una especie de falsa seguridad, porque los propietarios y los farmacéuticos dicen que ellos no quieren ni pueden hacerse responsables de esa comercialización.

Por otro lado, pese a lo que ha dicho el señor Senador Agazzi, con todo respeto señalo que este mismo artículo 5° -que, reitero, modifica el artículo 3° de la Ley de Estupeficientes- ya habla de concentraciones de THC. Concretamente, lo hace en el literal B), donde se define qué se entiende por cannabis psicoactivo y se hace referencia a un contenido de THC igual o superior al 1%.

**SEÑOR AGAZZI.-** ¿Me permite, señor Presidente? Esa es la norma que se utiliza internacionalmente para separar el cáñamo del cannabis sativa, pues el cáñamo también tiene algo de THC.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Sin duda que es así. Entiendo perfectamente el razonamiento del señor Senador Agazzi. Lo que estoy señalando, o compartiendo con la Comisión, es que el propio artículo ya introduce el concepto de concentración de THC para -como se ha dicho- separar el cáñamo del cannabis psicoactivo. Siendo así, creo que con mayor motivo aún se lo podría introducir cuando se habla de qué es lo que el usuario recreativo puede adquirir. El señor Senador Gallo ha manifestado que en la reglamentación el máximo permitido será un 5%. Muy bien. La genética de las plantas podrá cambiar, etcétera, pero ni la producción ni el consumo que se van a permitir en el Uruguay quedarán librados a la reglamentación; todo eso va a quedar establecido en la ley, que es un poco más difícil de modificar que aquélla.

En lo que respecta a la intervención de la señora Senadora Constanza Moreira, me gustaría citar algunos datos recogidos por la Junta Nacional de Drogas, sobre el consumo de distintas sustancias -tabaco, alcohol, marihuana, inhalantes, alucinógenos, cocaína, etcétera- en estudiantes de enseñanza media de entre 13 y 17 años que aún se encuentran incorporados en dicha enseñanza. Aclaro que no se trata de la totalidad de la población de entre 13 y 17 años, aunque sí de una población homogénea en distintos momentos en el tiempo. ¿Me explico? Este no es un muestreo de la totalidad de la población de 13 a 17 años, puesto que no todos los que tienen ese rango de edad están, al momento de realizarse la encuesta, incorporados a los institutos de enseñanza. Sin embargo, considerada desde el punto de vista de quienes están cursando la enseñanza media, se trata de una encuesta representativa, sobre todo por lo que dice la propia Junta Nacional de Drogas en su informe. En ese grupo etario, en los años 2009 y 2011 el número de los que consumieron alguna vez en la vida, así como el de los que consumieron en los últimos doce meses y el de los que lo hicieron en los últimos treinta días, disminuyó con respecto al año 2007.

Voy a leerles las cifras. En ellas se establece que quienes consumieron alguna vez en la vida entre estos estudiantes de enseñanza media entre 13 y 17 años, que siguen siendo estudiantes, el valor en el año 2007 fue de 19,2%, en el año 2009 fue 16,2% y en el año 2011, 16,4%. Aún no están publicadas las cifras del año 2013.

Quienes consumieron en los últimos doce meses, en el año 2007 fueron 14,8%; en el año 2009, 12,5%, y en el año 2011, 12%.

Y quienes consumieron en los últimos treinta días, de esta población estudiantil, en el año 2007 fue el 9%, en el año 2009 fue 6,8% y en el año 2011, 7,5%.

**SEÑORA MOREIRA.-** Usted ya se refirió a este estudio, que me gustaría tenerlo. Pero este es un estudio de panel, es decir, es una misma población que se estudia a lo largo del tiempo. ¿No es así?

**SEÑOR PRESIDENTE.-** No, señora Senadora, para nada.

Es una encuesta que hace el Observatorio Uruguayo de Drogas. La realiza cada dos años en estudiantes que están comprendidos en esos grupos de edades y que continúan vinculados al sistema educativo. O sea, no es un panel. No es que se haya tomado un grupo de población y se haya seguido a lo largo del tiempo. Se trata de una encuesta puntual, repetida cada dos años que lo que tiene de válido es que compara poblaciones iguales a lo largo del tiempo y donde se demuestra claramente no solo que el consumo no ha seguido aumentando, como se dice muy fácilmente...

**SEÑORA MOREIRA.-** No puede inferirse al universo. Eso es lo que quiero decir. En esa población, señor Presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Yo no le infiero a la totalidad del universo, señores Senadores. Lo que sí hago mención es que las cifras que hay publicadas por parte de la Junta Nacional de Drogas no avalan la conclusión de que el uso de la marihuana en el Uruguay haya aumentado en la última década. No la avalan. No está respaldado por las cifras. Es una construcción muy interesante, pero que las cifras no la respaldan. Las cifras sí respaldan la conclusión inversa, es decir, que hubo un cierto aumento hasta el año 2007 y una disminución desde ese año hasta ahora. Eso es lo que indican las cifras que hay disponibles. Si hay otras cifras, bienvenidas sean. Con mucho gusto las recibo y las estudio. Pero las cifras que hay publicadas por la autoridad que promueve este proyecto de ley no avalan lo que dice quien lo promueve: el señor Secretario Julio Calzada.

No sé si alguno de los otros señores Senadores quiere hacer alguna referencia más con respecto al artículo 5° del proyecto de ley.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 7. **Afirmativa.**

Léase el artículo 6°.

(Se lee:)

“Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 30 del Decreto-Ley N°14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, por el siguiente:

‘ARTÍCULO 30.- El que, sin autorización legal, produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas a que refiere el artículo 1°, precursores químicos y otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de la presente ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Quedará exento de responsabilidad el que produjere marihuana mediante la plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo en los términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley. El destino a que refiere el literal E) del artículo 3° será valorado, en su caso, por el Juez competente y con arreglo a las reglas de la sana crítica, en caso que se superaren las cantidades allí referidas”.

- En consideración.

**SEÑOR MOREIRA.-** Aquí hay una remisión al artículo 30 del Decreto-Ley N° 14.294. ¿Algún señor Senador me podría decir qué es lo que modifica?

**SEÑOR PRESIDENTE.-** El artículo 30 de la ley vigente se corresponde exactamente, palabra por palabra, con el inciso primero del artículo 1° propuesto. El actual artículo 30 finaliza en el inciso 1°, donde dice: “diez años de penitenciaría”. Lo que agrega este proyecto de ley es el inciso segundo, que establece: “Quedará exento de responsabilidad el que produjere marihuana mediante la plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo en los términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley. El destino a que refiere el literal E) del artículo 3° será valorado, en su caso, por el Juez competente y con arreglo a las reglas de la sana crítica, en caso que se superaren las cantidades allí referidas”.

**SEÑOR MOREIRA.-** Precisamente, hace unos instantes hacía referencia a esa remisión. El inciso E), expresa: “La plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinados para consumo personal o compartido en el hogar. Sin perjuicio de ello se entiende destinados al consumo personal o compartido en el hogar, la plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo y el producto de la recolección de la plantación precedente hasta un máximo de 480 gramos anuales”, haciendo referencia a las dificultades de control. Incluso, hay una penalidad que me llama poderosamente la atención porque establece que irá de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría. Hay una distancia sideral entre el mínimo y el máximo de pena - cosa poco común en las disposiciones penales- porque, además, deja librado a la regla de la sana crítica -lo cual será difícilísimo- cuándo puede haber una responsabilidad penal de efectos gravísimos. Me parece de extrema delicadeza que un Juez pueda valorar e imponerle a una persona que supere determinadas cantidades, una pena que puede ir hasta los diez años de penitenciaría.

Me exhibe nuevamente que nos estamos manejando en un marco de muy difícil apreciación porque estamos ingresando en el terreno de las responsabilidades penales. Cabe señalar, incluso, que las penas no son livianas porque no es lo mismo decir que la pena puede ir de tres meses de prisión a un año de penitenciaría, que de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría. Es delicado.

**SEÑOR AGAZZI.-** Para entender el razonamiento que hace el señor Senador. Cuando hace referencia al mínimo y al máximo, ¿hace referencia al mínimo y al máximo de la pena? Porque el literal E), expresa: “La plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinados para consumo personal o compartido en el

hogar". Al tener un máximo de seis plantas, ¿es indiferente la cantidad de personas? Creo que aquí está establecido el máximo.

Y continúa: "el producto de la recolección de la plantación precedente hasta un máximo de 480 gramos anuales". La estimación es que una planta de cannabis -luego del oreado y secado, a pesar de que contiene un 80% de agua y teniendo en cuenta que no se va a prensar-, da 80 gramos. Por eso, seis plantas dan 480 gramos. Esa cantidad es fija y no depende del número de personas.

**SEÑOR MOREIRA.-** Este artículo termina expresando lo siguiente: "El destino a que refiere el literal E) del artículo 3° será valorado, en su caso, por el Juez competente y con arreglo a las reglas de la sana crítica, en caso que se superaren las cantidades allí referidas". Vale decir que si en lugar de 480 gramos son 900 gramos, dependiendo de lo que se haga con el excedente podría haber una responsabilidad penal emergente que puede ser muy grave y que el Juez valorará por las reglas de la sana crítica, de modo tal que se le otorga un margen de discrecionalidad al Magistrado, que no es precisamente una garantía para nadie.

En fin, me parece que es muy difícil definir quién controlará y si como destino le conceden la producción a un vecino, ¿qué sucedería? ¿El vecino también podría ser castigado?

**SEÑOR MEZZERA.-** La afirmación del señor Senador Moreira me parece muy acertada, incluso, la referencia al vecino, ejemplo en el que yo también había pensado. Concretamente, si en lugar de 480 gramos se logra producir 600 gramos, ¿qué pasa con los 120 gramos excedentes? La disposición habla del que produjere marihuana, o sea, no refiere a la comercialización, concepto que podría ser compartible en el caso de que se verificara que hubo un mal destino de la mercadería. Reitero, la disposición habla del que produjere marihuana mediante la plantación, cultivo y cosecha de plantas de cannabis en los términos dispuestos del artículo 3°.

En cuanto al inciso primero, es cierto que estaba contenido en la ley anterior, pero su reiteración me parece exagerada. No quisiera ingresar a hablar en términos jurídicos, pero los elementos objetivos que deben acompañar al delito para que este se concrete, están contenidos en la expresión: "capaces de producir dependencia psíquica o física". Pues bien, en este caso, ¿quién va a determinar que tal o cual producción es capaz de producir dependencia psíquica o física o no? Entiendo que es muy opinable y puede darse el caso de que si la producción es capaz de generar dependencia psíquica o física, se dictamine 10 años de cárcel; en cambio, si no es capaz de generar esa dependencia, el sujeto puede quedar en libertad.

Me parece que quien establezca que tal persona adquirió dependencia psíquica o física o no, ya no va a ser el Juez, sino que tendrá que ser un perito, un médico o un químico, no sé quién. Pero, al establecer que esa producción produce dependencia psíquica o física, en tanto el verbo nuclear es "producir", podrá concluir que el elemento objetivo es capaz de generar dependencia.

Entonces, tenemos: producción, capacidad de producir dependencia, comisión de delito. Sin embargo, la expresión: "capaces de producir dependencia psíquica o física", es un elemento absolutamente vago.

Por eso, diría que este artículo es prácticamente inconstitucional e inapropiado.

En cuanto al segundo inciso, comparto los inconvenientes referidos por el señor Senador Moreira y los reitero: lo que allí se dispone es para el que produzca marihuana en exceso, simplemente.

Muchas gracias.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Quiero expresar que votaré negativamente este artículo, no tanto por las razones referidas desde el punto de vista jurídico y penal -que entiendo y comparto-, sino porque me parece que en el segundo inciso, que es lo que se agrega a la ley vigente, se establece una flexibilización del consumo doméstico que, a mi juicio, puede dar lugar a que quede sin penar -que no sea penada-, una situación que me parece muy riesgosa para los menores. Pongamos dos ejemplos. Uno de ellos sería en el que en lugar de seis plantas hay diez, pero son de menor porte y es bastante improbable que arrojen 480 gramos o medio kilo de producción anual. Ese es un ejemplo en el que los menores de ese hogar van a estar expuestos a una cantidad mayor de plantas; y el otro ejemplo es a la inversa, que en lugar de seis hay cuatro plantas, pero son gigantes, yo he visto algunas de ellas en fotos referidas a este tema, donde fácilmente se puede estimar que la producción anual acumulada no va a ser de medio kilo, sino de media docena de kilos.

(Intervención del señor Senador Agazzi que no se escucha.)

El asesoramiento del señor Senador Agazzi a mí personalmente no me interesa porque yo no estoy en este negocio ni pienso estarlo -pese a que tengo algunos familiares que sí pueden estar o que tienen intención de estar en él-, pero volviendo al tema, en el artículo 3° al proyecto de ley se le da una flexibilización en el cultivo doméstico donde los que más quedan expuestos son los menores de edad y ellos son los que más sufren con el consumo de la marihuana, tanto en el corto como en el largo plazo. Honestamente, creo que este segundo inciso del artículo 6° del proyecto de ley es altamente inconveniente y sumamente riesgoso para la salud.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 6. **Afirmativa.**

Léase el artículo 7°.

(Se lee:)

“Artículo 7°: Sustitúyese el artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, por el siguiente:

‘ARTÍCULO 31.- El que sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo, alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos y otros productos químicos mencionados en el artículo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en este, será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo.

Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de ello, se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta 40 gramos de marihuana. Asimismo, tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo el que en su hogar tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E) del artículo 3° de la presente ley, o se tratase de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme con lo previsto por el literal F) del artículo 3° de la presente ley y la reglamentación respectiva”.

-En consideración.

**SEÑORA MOREIRA.-** Me parece que se trata de un artículo que formaliza y complementa lo que está en los artículos anteriores. Aplica las penas y utiliza los verbos que teníamos en la ley original, tales como exportar, importar, introducir en tránsito, almacenar, poseer o ser depositario de estas sustancias. Asimismo usa la ley con sus modificaciones con el lavado de activos, etcétera, etcétera y luego deja exento de responsabilidad lo del consumo personal y lo que está previsto en los artículos anteriores. Podríamos decir que es un artículo de ajuste legal con las disposiciones anteriores.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Quiero preguntar a la Bancada del Frente Amplio cuál es la lógica de que en el artículo 6° se incluya solamente flexibilización del literal E), o sea, del cultivo doméstico y, en cambio, en el artículo 7°, que modifica el 31, se incluye no solamente como flexibilización el cultivo doméstico, que está en el literal E), sino también el cultivo en los clubes de membresía que está en el literal F).

**SEÑORA MOREIRA.-** Hay una contradicción entre las dos normas, porque también esos clubes de membresía tienen un límite en cuanto a la cantidad de plantas y el número de integrantes. Entonces, allí también podría superarse el límite máximo relativo a la cantidad.

**SEÑORA MOREIRA.-** Me parece que el artículo 6° refiere a la producción y el artículo 7° tiene que ver con introducir en tránsito, almacenar, poseer o ser depositario de estas sustancias. Entonces, por un lado está la producción y por otro está el tránsito o la posesión.

**SEÑOR MOREIRA.-** El artículo 30 del Decreto-Ley N° 14.294 habla de producir y el artículo 31 se refiere a importar, exportar, introducir en tránsito, etcétera. Es igualmente grave lo que se establece en ambas disposiciones, nada más que en un caso es de industria nacional y en el otro es una importación. Entonces, están los importadores y los nacionales que producen. El resultado, en ambos casos, es ingresar estupefacientes en el mercado. Por su parte, en la ley el financiamiento está penado de forma más grave que la producción, comercialización, transporte y almacenamiento, ya que en esa norma se establecen 18 años de penitenciaría para aquel delito.

Creo que la hipótesis debería contemplar la exoneración de responsabilidad o un criterio similar, al que produjere en casa de familia y al que lo haga en un club de membresía, máxime cuando en estos los responsables son todavía más.

**SEÑOR AGAZZI.-** El artículo 30 de la ley anterior -que aquí está señalada- se refería a la producción y el artículo 31 mencionaba la exportación, importación, tránsito, distribución y transporte. Esas disposiciones aluden a temas distintos. La lógica es tomar lo que decían los artículos 30 y 31 de la ley anterior, en el 6° y 7° de este proyecto de ley. El artículo que se refiere a la producción establece que se va a tener un máximo de 6 plantas de cannabis de efecto psicoactivo y que el producto de la recolección de la plantación precedente puede ser de hasta un máximo de 480 gramos anuales. En cambio, el artículo referente a la distribución sí incluye a los clubes de membresía, porque estos no van a ser grupos de agricultores que produzcan, sino que tienen otro cometido. Entonces, en este caso se está refiriendo al consumo personal, cuyo límite es hasta 40 gramos per cápita, y es por eso que acá tiene que mencionarse, porque son muchos más integrantes que en una familia.

**SEÑOR MOREIRA.-** El inciso F) del artículo 5°, cuando se refiere a los clubes de membresía, indica: "La plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo realizados por clubes de membresía...". Quiere decir que ellos también plantan y cultivan, al igual que en un domicilio, y tienen topes de socios, que son un mínimo de 15 y un máximo de 45, pudiendo plantar hasta 99 plantas de cannabis. O sea que es lo mismo. La única diferencia es que acá son muchos, mientras que en el otro caso se trata de un núcleo familiar; pero los dos plantan. Entonces, ¿por qué no se incluyen a los clubes de membresía en la exoneración de responsabilidad que se establece en el artículo 6°? No entiendo cuál es el fundamento de no incluirlos en ese artículo. En el artículo 7° se exonera de responsabilidad para los casos de importación, exportación, etcétera, tanto en la plantación domiciliar como en los clubes de membresía, pero no para el caso previsto en el artículo 6°. ¿Por qué? Si el fundamento es el mismo. Es lo que pregunto.

**SEÑOR AGAZZI.-** El otro cambio bien importante es que el artículo 31 de la vieja ley, en realidad, eximía de la pena a quien tuviera una cantidad razonable -no se establecía cuánto-, con arreglo a la convicción moral que se forme el Juez. Así que la cantidad y el motivo por los cuales el Juez dictaminaba daban lugar a controversias muy grandes, pero ahora se sustituyen por los gramos y la tenencia, que están definidos con mayor precisión. Eso ahora está cambiado en el artículo 7°, porque el inciso segundo ya no indica lo que establecía la ley anterior -no se refería a la cantidad razonable o la convicción moral-, sino que ahora dice: "Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica".

O sea que ajusta los criterios a números más precisos -aunque la oposición los ha criticado-, para no someter al Juez a tanta duda. Ahora va a tener números en los que apoyarse.

**SEÑORA MOREIRA.-** Para contestar la preocupación del señor Senador Moreira sobre la diferencia y la asimetría del tratamiento de los clubes de membresía con las personas -que es algo que lo desvela, porque creo que querría que fueran tratadas con la misma benignidad, tanto los clubes de membresía cultivadores como el consumo personal-, quiero aclararle que la cuestión radica en que el consumo personal o compartido en el hogar es uno que se estipula en un máximo de 480 gramos anuales, pero no está sometido a la Reglamentación ni al Poder Ejecutivo. En cambio, los clubes de membresía tienen todos esos controles indicados, pasan por otros filtros legales; son autorizados por el Poder Ejecutivo y la Reglamentación establece formas y condiciones que no se aplican al consumo personal. Es por eso que en el consumo personal prima la sana crítica, porque no hay un establecimiento, una reglamentación ni un control de parte del Poder Ejecutivo; lo hay cuando la acción es colectiva, no individual o del hogar. Lo digo para que no se desvele con esta diferencia en el tratamiento.

**SEÑOR MOREIRA.-** Yo no me desvelo. Digo que los clubes de membresía, seguramente, tendrán un control mayor por

parte del IRCCA; pero también se debe controlar el autocultivo de los hogares, porque hay que cerciorarse de que sean, como máximo, seis plantas y no sesenta; este es un fenómeno que van a tener que controlar muy rigurosamente. Mi opinión es que tienen los mismos riesgos los clubes de membresía que el autocultivo en los hogares, sobre todo los que se realicen en el medio del campo. Seguramente el señor Senador Agazzi, que conoce mucho el interior, sabe que el hogar de un campesino puede albergar 600 plantas; entonces, creo que aquí habría que contemplar los dos casos. Es por eso que insisto en que el tratamiento tiene que ser igual. Pero, repito, esto no me desvela.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** No sé si es que estoy muy confundido, pero creo que no obtuve una respuesta satisfactoria a mi pregunta de por qué el nuevo artículo 30 le da cierto margen de interpretación al Juez cuando se trata de cultivo doméstico y no cuando se trata de clubes de membresía, lo que sí se hace en el artículo 7°.

El cultivo doméstico para uso personal o compartido está establecido en el literal E) del artículo 3° y el cultivo por los integrantes de los clubes de membresía está incluido en el literal F). Ahora bien, la redacción del nuevo artículo 31, en su parte final, es sumamente confusa. Primero se establece una pena para todo aquel que comercie o tenga en su poder la sustancia no para su consumo. Luego dice que queda exento de responsabilidad el que tuviere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el Juez. Más adelante dice: “se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta 40 gramos de marihuana”. O sea que si encuentran a una persona en la calle con 40 gramos de marihuana, puede alegar que es para su uso personal. Continúa diciendo el artículo: “tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo” -o sea por la pena de veinte meses a diez años de penitenciaría- “el que en su hogar tuviere en su poder” -o sea tuviera almacenado-, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E)”. O sea que para consumo personal o compartido puede tener 480 gramos. Ahí es donde me confunde, ya que se habla del hogar, pero después sigue diciendo: “o se tratare de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme con lo previsto por el literal F)”. Quiere decir que en su hogar puede tener el producto de la cosecha de 99 plantas -que, a 80 gramos por planta, son casi 8 kilos- y quedar exento.

**SEÑOR AGAZZI.-** ¿De dónde saca las 99 plantas?

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Del literal F), que dice que podrán tener hasta 99 plantas de cannabis de uso psicoactivo. Estoy suponiendo que el club de membresía tiene 45 socios, por lo que tendría 99 plantas, que multiplicadas por 8, da 7,200 kilos. Es decir que si se le encuentra toda esa cantidad en su casa puede decir que, en realidad, él es el jefe del club de membresía y toda esa cantidad es para uso personal de sus integrantes. ¿Está bien la interpretación que hago?

**SEÑOR AGAZZI.-** Está bien interpretado y, si en lugar de ser miembros de un club de membresía, esas 45 personas hicieran un cultivo personal para su consumo, tendrían 270 plantas. Lo que se hace es poner un tope menor al que tendrían si cada uno cultivara en forma personal en su hogar.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** De cualquier manera sigo sin entender el porqué del tratamiento diferencial entre el artículo 30 de la nueva redacción y el artículo 31 también de la nueva redacción. No me explico cómo una persona puede tener en su poder una cantidad tan importante de cannabis en virtud de que en ese terreno se hace la cosecha de noventa y nueve plantas correspondientes a cuarenta y cinco socios. Entiendo que se introduce un tema de cálculos y la posibilidad de obtener distintas cantidades de este producto, lo cual me parece bastante riesgoso. No comprendo el tratamiento diferencial y no considero adecuada la solución que plantea el nuevo artículo 31, cuando refiere a los clubes de membresía.

**SEÑOR MOREIRA.-** Releyendo el tema de los clubes de membresía reitero que el problema de este proyecto de ley es lo que “no dice” y deja librado a la reglamentación. El literal F) del artículo 5° comienza así: “La plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo realizados por clubes de membresía”, quiere decir que el club es el que realiza la plantación, pero otra hipótesis podría ser, por ejemplo: “Señor Senador Agazzi: ya que tiene una casa con un buen fondo, cultive para todos”. Esto puede ocurrir o no, o darse de otra forma como plantar en un lugar neutral y que alguien se ocupe.

El problema es que, insisto, todo queda librado a la reglamentación. Acá estamos legislando responsabilidades penales con medidas que no están bien claras en el proyecto de ley y en definitiva esa responsabilidad va a depender de lo que luego determine la reglamentación, lo que me parece de muy mala técnica legislativa. Por eso, decía, que dejar librado estas cosas a la reglamentación y todavía establecer responsabilidades penales, es peligroso. Esto es lo que sostengo.

**SEÑOR MEZZERA.-** Simplemente quiero aclarar que la contradicción se da porque el primer inciso del artículo 31 dice el que “tuviere en su poder” y luego resulta que alguien puede tener en su poder la cosecha correspondiente a los integrantes



de un club de membresía. Es clara la contradicción entre una situación y la otra. Por un lado, no se puede tener en poder lo que no sea para consumo ni ser depositario y, por otro, sí se puede tener la cosecha correspondiente a un club de membresía. Creo que se debería ajustar. Además, complementando lo expresado por el señor Senador Moreira, no solo debe presumirse que queda a criterio de la reglamentación, sino que el artículo 30 original -no el agregado, que dije que también era "improponible"- establece expresamente que el Poder Ejecutivo podrá agregar sustancias a la lista y en caso de que alguien produzca sustancias no autorizadas legalmente, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Es cuanto quería manifestar.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 7°

(Se vota:)

-4 en 7. **Afirmativa.**

Léase el artículo 8°.

(Se lee:)

"Artículo 8°.- Tratándose de cannabis, el Instituto de Regulación y Control del Cannabis llevará sendos registros para las excepciones previstas en los literales A), B), C), D), E), F), y G) del artículo 3° del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5° de la presente ley.

Las características de dichos registros serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

La información relativa a la identidad de los titulares de los actos de registro tendrá carácter de dato sensible para lo establecido en los literales E) y F) del artículo 5° de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

El registro del cultivo, según la legislación vigente, será requisito indispensable para poder ampararse en las disposiciones de la presente ley. Cumplidos ciento ochenta días desde la puesta en funcionamiento del referido registro, el que no tendrá costo para los usuarios y se hará para asegurar la trazabilidad y control de los cultivos, solo se admitirán registros de plantíos a efectuarse".

-En consideración.

Por mi parte, quisiera hacer una pregunta a título aclaratorio.

En el artículo 5° de este proyecto de ley -que modifica el artículo 3° de la Ley de Estupeficientes-, más concretamente en el literal C), se había establecido que la plantación de cannabis con destino al uso no psicoactivo -o sea el cáñamo- iba a estar autorizada previamente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quedando bajo su control directo. Sin embargo, aquí se la incluye en los registros que debe llevar el IRCCA. Parecería que hubiera un doble registro de plantaciones de cáñamo. Tal vez se entienda que, sin perjuicio del registro que debe llevar el citado Ministerio -y de la autorización expresa-, también debe estar registrado por el IRCCA. No sé si mi interpretación es correcta. En todo caso, este es un tema de comprensión, nada más, puesto que puede haber un doble o un triple registro.

Por otro lado, me gustaría saber -dado que en esto admito ya no una parcial, sino una total ignorancia- qué significado o qué repercusión tiene el carácter de dato "sensible" al que se alude en este artículo.

**SEÑOR MOREIRA.-** En el artículo 18 de la Ley N° 18.331 se hace referencia a esos datos, señor Presidente, estableciéndose lo siguiente -leo textualmente-: "Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos solo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular.

Los datos sensibles solo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés

general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares.

Queda prohibida la formación de bases de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Se exceptúan aquellos que posean los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones religiosas, asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, religiosa, filosófica, sindical, que hagan referencia al origen racial o étnico, a la salud y a la vida sexual, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio que la comunicación de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del titular del dato.

Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas solo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorga u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente”.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** De acuerdo. Ahora bien, habiéndose establecido esa particularidad en el sentido de que ninguna persona estará obligada a proporcionar datos sensibles, y habiendo calificado como tales a la identidad de los titulares de los registros, del cultivo domiciliario y del cultivo en clubes de membresía, pregunto cómo se va a formar el registro, es decir, qué datos contendrá con respecto a los hogares en los que se haga cultivo para uso doméstico o domiciliario. Y, a su vez, ¿cómo va a establecerse, cómo va a conformarse el registro de los clubes de membresía cuando el artículo 8° establece que en esas dos circunstancias la información relativa a la identidad de los titulares de los actos de registro tiene carácter de dato sensible y, por lo tanto, ninguna persona está obligada a proporcionar ese dato, es decir, a proporcionar su identidad?

Por tanto, ¿qué va a contener el registro en esos casos? ¿Un domicilio? ¿Una dirección? Pregunto porque no entiendo cuál es el alcance.

**SEÑOR MEZZERA.-** Veo el alcance de esto. Lamento discrepar con el señor Presidente.

En este artículo se establece: “Las características de dichos registros serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo”. Y a continuación se establece: “La información relativa a la identidad de los titulares de los actos de registro tendrá carácter de dato sensible”, o sea que el Poder Ejecutivo no puede revelarla. Es como la protección de datos personales; no puede hacerse público ni dar la información a nadie. El registro no puede dar los datos por ser sensible.

Creo que con esto aclaro lo que parecía contradictorio, señor Presidente.

Muchas gracias.

**SEÑOR AGAZZI.-** En realidad, yo lo había razonado de una forma complementaria a lo que dice el señor Senador Mezzera porque la Ley N° 18.331 establece: “Los datos sensibles solo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley” y aquí esta ley va a decir que se registrará. Así que, en realidad, es esta ley la que autoriza a hacer el registro. Eso es realizar el registro, pero el otro asunto es utilizar los datos del registro. Son dos cosas diferentes. Yo lo entendí desde ese punto de vista.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Me gustaría tenerlo bien claro.

El artículo 8° de este proyecto de ley, en el caso de los literales E) y F) mencionados anteriormente, es decir, el cultivo domiciliario y el cultivo en clubes, establece que debe llevarse registro de esas personas. Pero tiene carácter de dato sensible. ¿Por qué el Poder Ejecutivo o por qué el IRCCA -Instituto de Regulación y Control de Cannabis- puede recolectarlo? Porque esta ley lo autoriza al establecer: “cuando el organismo solicitante tenga mandato legal”. El IRCCA se apersona y dice: “Usted tiene que estar registrado. Yo tengo el mandato legal que establece el artículo 8° de esta ley”. Bien. Pero queda prohibida la formación de bases de datos que almacenen información que directa o indirectamente revelen datos sensibles. Entonces, si queda prohibida la formación de bases de datos ¿cómo se va a aplicar ese registro?

**SEÑOR MOREIRA.-** De acuerdo con lo que ha dicho el señor Senador Agazzi, yo lo interpreto de la siguiente manera. La Ley

N° 18.331 establece: "Los datos sensibles solo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general". Creo que aquí no hay ninguna razón de interés general.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** No. Hay un mandato.

**SEÑOR MOREIRA.-** Pero también en la Ley de Pluna se establecía eso, pero no había.

Y luego continúa: "autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo". Hay mandato legal.

También se establece: "Queda prohibida la formación de bases de datos".

Pero al final del tercer inciso se establece: "sin perjuicio que la comunicación de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del titular del dato". Vale decir que no puede revelarse el dato si el interesado no consiente que lo revelen. Me parece que esa es la característica fundamental para amparar el derecho a mantener en reserva su identidad. En mi opinión, esto significa mandato legal más reserva. Ese es el estatuto del dato sensible.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Por último el artículo 18, establece: "Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas", -en este caso, al IRCAA- "comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que se consideren conveniente". O sea que si se sospecha una infracción y el club está siendo investigado.

**SEÑOR AGAZZI.-** El último inciso hace referencia a las infracciones penales, civiles o administrativas.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Es el caso de la Justicia, así es como tiene que ser interpretado.

**SEÑOR MOREIRA.-** La norma no es muy garantista. La expresión "que estén siendo investigadas", es muy genérica.

(Dialogados.)

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Formulo una pregunta que, en cierta forma, va dirigida al señor Senador Agazzi.

Se puede hacer la trazabilidad a los animales, colocándole un dispositivo que es único. ¿Se puede hacer lo mismo con estas plantas, en el cultivo doméstico, en el cultivo en clubes o en el cultivo de una producción masiva?

**SEÑOR AGAZZI.-** No es la trazabilidad del producto sino que, en estos casos, lo que opera es la trazabilidad del proceso. Se verifica dónde se produjo, por dónde se comercializó, quién lo compró en el comercio y quién lo consumió. Es el conjunto de la información lo que da la trazabilidad y no la identificación del producto. La idea es que todo esto cierre.

(Dialogados.)

-La trazabilidad de la carne se realiza siguiendo todo el proceso de información en la cadena cárnica, acumulando los datos sobre el producto carne al final. Pero la trazabilidad de la carne avícola se hace identificando las incubadoras, el consumo de huevos y la producción de bebés, la distribución de los bebés por los canales comerciales, el engorde de los pollos en los galpones y finalmente, luego de la distribución, el consumo o la exportación. En realidad, la trazabilidad de los pollos se hace por un sistema que incluye todas las etapas, a diferencia del de la carne que se hace siguiendo el producto. Igualmente se emplea el término "trazabilidad" porque se refieren a lo mismo, pero se adecuan a las particularidades de cada situación.

El concepto de trazabilidad que existe es el de manejar toda la información, por ello son tan importantes los registros. Aunque parezca poco importante registrar lo del cáñamo -que en realidad es una semilla distinta-, es fundamental contar con todos los datos para que cierre el conjunto de la información.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Quisiera plantear una pregunta más con respecto al inciso final del artículo 8°. Supongamos que

una persona está cultivando hoy en día en su casa y se aprueba este proyecto de ley, si entiendo bien, según este inciso final, se estaría despenalizando esa situación delictiva al momento actual. ¿Es correcta la interpretación?

**SEÑOR AGAZZI.-** A partir de los 180 días de la entrada en vigencia de esta norma solo se admitirá el registro de plantíos futuros, no de las plantaciones anteriores.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** De modo que hay un período de 180 días que podríamos llamar de blanqueo.

**SEÑOR AGAZZI.-** La disposición comienza a regir luego de ser aprobada y promulgada.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8°.

(Se vota:)

-4 en 7. **Afirmativa.**

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

-Continuamos con la consideración del Capítulo II, De la Salud y la Educación de la Población y los Usuarios.

Léase el artículo 9°.

(Se lee:)

“Artículo 9°.- El Sistema Nacional Integrado de Salud deberá disponer de las políticas y dispositivos pertinentes para la promoción de la salud, la prevención del uso problemático de cannabis, así como disponer de los dispositivos de atención adecuados para el asesoramiento, orientación y tratamiento de los usuarios problemáticos de cannabis que así lo requieran.

En las ciudades con población superior a 10.000 habitantes se instalarán dispositivos de información, asesoramiento, diagnóstico, derivación, atención, rehabilitación y tratamiento e inserción de usuarios problemáticos de drogas, cuya gestión, administración y funcionamiento estará a cargo de la Junta Nacional de Drogas, pudiendo suscribirse a tales efectos convenios con la Administración de los Servicios de Salud del Estado y las instituciones prestadoras de salud privadas, Gobiernos Departamentales, Municipios y organizaciones de la sociedad civil”.

-En consideración.

**SEÑOR MEZZERA.-** Respecto a este artículo, noto que, como en todo el proyecto de ley, se disponen políticas impositivas para la promoción de la salud. Entiendo que en este párrafo la palabra más adecuada sería: “prevención”, aunque quizás no se quiso repetir esa expresión y por ello se habla de promoción.

Concretamente, el artículo habla de disponer de las políticas y dispositivos pertinentes para la promoción de la salud, la prevención del uso problemático de cannabis, así como disponer de los dispositivos de atención adecuados, pero a mi entender el problema de este proyecto de ley, que se refleja también en este artículo, es que se pretende laudarse un problema de imposible solución: se busca marcar una línea entre el uso problemático y el uso no problemático de marihuana. A mi juicio, eso es lo que torna débil esta norma y hace difícil su aprobación. Dicho de otra manera, se quiere fijar una línea en algo que es absolutamente indefinible, reitero, el uso problemático y el uso no problemático del cannabis.

A eso respondían las dudas que exponíamos hoy cuando nos preguntábamos si el Juez podía o no podía apreciar o si teníamos que recurrir a la sana crítica porque no hay manera de fijar una línea y ahí el Juez se va a mover en una zona gris que es justamente lo que la ley no resuelve. La ley no sabe hasta cuándo está promoviendo el uso de la marihuana y hasta cuándo está previniendo la salud del usuario. Me parece que es una especie de tiro al aire que en parte puede coincidir con lo que creo que decía el señor Senador Agazzi en el sentido de que a pasos cortos se hace el camino.

De todos modos, creo que no hay una visión clara de la diferencia entre el uso problemático y el uso no

problemático. Además, dentro de lo que sería un enfoque general, lo que esta iniciativa pretende -y es una loable intención- es que desaparezca el mercado negro de la marihuana pero, en realidad, no entiendo por qué habría de ocurrir eso; siempre va a existir, se venda o no se venda; si la marihuana se vende en la farmacia la gente la va a ir a comprar a la farmacia y el que no la pueda comprar ahí la va a comprar en la esquina. Entonces no veo cuál va a ser el efecto de la venta a través de las farmacias sobre el mercado negro, salvo que en ellas se venda a un precio muy inferior al que la vendan los traficantes; no creo que eso vaya a ser así al final de la línea de producción y de distribución. Me parece que no hay ninguna razón de causa-efecto entre la liberalización del uso de la marihuana hasta ciertos límites y la existencia de un tráfico ilegal de la droga, que por supuesto ese sí se entiende que es nocivo para la salud, aunque podría no serlo porque si alguien tiene la conducta de comprarle al narcotraficante los cuarenta gramos mensuales que corresponde, tampoco se vería afectado, sino que al contrario se vería beneficiado.

Esas son las consideraciones generales que me sugiere este artículo.

**SEÑOR AGAZZI.-** Los planteos que hace el señor Senador Mezzera sobre los asuntos que tienen que ver con esta política son bien importantes. ¿Cuál es el límite cuantitativo entre el uso problemático de alcohol y el uso no problemático de alcohol? En general, eso depende de muchos factores y el análisis académico de estas cosas habla de factores genéticos, de factores ambientales, de cuál es la calidad del producto que se ingiere, pero para enfrentar estos problemas en forma pragmática, si se quiere, siempre se establece un límite cuantitativo, porque quien hace la espirometría tiene que tener una cantidad que aunque sea arbitraria dice que si hay menos que eso no es problemático y que si hay más que eso es problemático.

**SEÑOR MEZZERA.-** El señor Senador mencionó la espirometría. ¿Es posible hacer una especie de espirometría con respecto a esto?

**SEÑOR AGAZZI.-** Creo que se puede hacer una prueba en base a la saliva de la persona.

El problema de los límites cuantitativos es algo que hay que analizar permanentemente, sobre todo con sustancias como estas, de tipo cannabinoides, que están muy emparentadas hasta con la química del organismo humano. En el funcionamiento de nuestro sistema nervioso tenemos cannabinoides que se llaman endocannabinoides, que tienen fórmulas químicas muy parecidas a estos que salen de una planta.

Se establecen números cuantitativos de gramos por día porque algún número hay que poner. Los números salen de la práctica, de los que se usan internacionalmente y podrán ser mejorados cuando se tengan los resultados y unido a eso se verá o no el efecto dañino que tiene sobre las personas.

El otro asunto es por qué se va a eliminar el mercado negro si es que se facilita la venta a través de los comercios normales. Yo diría que si no se permite la venta a través de comercios formalizados se obliga al mercado negro, que es lo que pasa hoy donde la comercialización está prohibida, pero el uso está permitido. En realidad, eso arroja a los consumidores a un mercado que no tiene ninguna regulación ni control. Entonces, el hecho de formalizar el comercio tiene el sentido de identificar al mercado admitido, regulado. Ahora bien; ¿se va a poder quitar al mercado negro? En eso van a jugar las reglas económicas. Si el mercado negro lo vende a la mitad del precio que el formalizado, lo más probable es que siga existiendo. Si se vende en la farmacia un producto yo creo que una familia promedio preferiría comprarlo allí y no ir a las redes de los narcotraficantes para adquirirlo. Este también es un asunto opinable pero el sentido que tiene esto es no obligar a la gente a ir al mercado negro, que es lo que hoy está sucediendo.

Quería hacer estas consideraciones en relación a lo que planteaba el señor Senador Mezzera, sin ánimo de convencer a nadie; simplemente, quiero explicar lo que yo entiendo.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Con respecto a este artículo quiero hacer dos o tres consideraciones.

La primera tiene que ver con el primer inciso que le abroga al Sistema Nacional Integrado de Salud el disponer de las políticas y los dispositivos para la promoción de la salud, la prevención del uso problemático de cannabis, así como la atención adecuada en el asesoramiento, orientación y tratamiento de los usuarios problemáticos.

La formulación de las políticas de promoción de salud y de prevención de cualquier tipo de enfermedades es una materia propia e indelegable del Ministerio de Salud Pública y no del Sistema Nacional Integrado de Salud. Este tiene a su cargo la prestación de servicios de atención a la salud, que es otra cosa y no la formulación de políticas. Me parece que hay

una confusión desde el punto de vista institucional en el que la responsabilidad queda cada vez más diluida y confusa.

En segundo lugar, creo que hay una contradicción bastante clara entre el primer y el segundo inciso. En el inciso primero se dice que los dispositivos pertinentes para la prevención del uso problemático de cannabis, así como para la atención adecuada en el asesoramiento, orientación y tratamiento de los usuarios problemáticos, son responsabilidad del Sistema Nacional Integrado de Salud, que es administrado por la Junta Nacional de Salud. Sin embargo, en el inciso segundo se dice que esos mismos dispositivos en todas las ciudades con población superior a diez mil habitantes - incluida Montevideo-, van a tener que ser gestionados, administrados y puestos en funcionamiento por la Junta Nacional de Drogas y no por la Junasa. Esta no tiene vínculos de dependencia política ni administrativa con la Junta Nacional de Drogas, ya que son dos organismos que tienen líneas de dependencia distintas. Sin perjuicio de ello, después se dice que la Junta Nacional de Drogas puede hacer convenios con ASSE y no con el Sistema Nacional Integrado de Salud.

En tercer término -y puede parecer un tema menor-, además de la contradicción entre el inciso primero y el segundo, está el tema del uso de la palabra "dispositivos". Hasta ahora teníamos policlínicas, puestos de salud, hospitales de primer nivel y de segundo nivel, pero ahora aparecen los "dispositivos". Según la Real Academia Española, la palabra "dispositivo" tiene tres acepciones: "1) Que dispone" -que obviamente, no es el caso-; "2) Mecanismo o artificio dispuesto para producir una acción prevista" -podría ser una acepción válida- y "3) Organización para acometer una acción", que también se podría admitir en este caso.

Ahora bien, si uno le pregunta a los uruguayos por la calle: "¿Usted cree que el Portal Amarillo es un dispositivo o un centro de atención para adictos?". No necesito imaginarme mucho para saber que la gente va a decir: "Mire, dispositivo no es. Es un centro para la atención de adictos". Y si le preguntara: "¿Usted piensa que el Servicio de Adicciones del Hospital Maciel es un dispositivo?". Seguramente me van a responder: "Mire, dispositivo no es". Entonces, no entiendo realmente por qué hay que introducir un término que, en lugar de aclarar, confunde. A mí, realmente, me rebela que estemos utilizando términos que, en lugar de aclarar y dejar las cosas en su sitio, lo único que hacen es establecer uno nuevo que a la gente le causa confusión; creo que hasta la gran mayoría de los profesionales de la salud no van a identificar que acá la palabra "dispositivo" lo que quiere decir es que se trata de un centro de atención de salud.

Resumiendo, tengo tres objeciones con respecto a este artículo, que me parecen muy relevantes. La primera es que se deja afuera al Ministerio de Salud Pública en la formulación de políticas con respecto al tema de drogas, y creo que eso es una violación muy importante en cuanto a la distribución de cometidos que está establecida en la propia Constitución de la República.

En segundo lugar, creo que hay una contradicción fuerte entre el inciso primero y el segundo. ¿Quién va a ser responsable de que estos centros de salud estén a disposición de los usuarios? ¿La Junta Nacional de Salud como órgano del Sistema Nacional Integrado de Salud, o la Junta Nacional de Drogas, la que podrá hacer o no convenios, etcétera? Además, fíjense que dice: "cuya gestión, administración y funcionamiento estará a cargo...". O sea que la gestión estará a cargo de la Junta Nacional de Drogas. Honestamente, no lo veo.

Y, en tercer término, me choca enormemente estar utilizando el término "dispositivo", cuando eso es una innovación que, si se quiere poner, habría que agregar, además, un inciso que aclarara: "Entiéndese por dispositivo en este sentido todos aquellos lugares de atención de salud que cuentan con los equipos multidisciplinarios para poder atender...". Pero no está dicho.

Esas son las observaciones que tengo para hacerle a este artículo 9°.

**SEÑOR AGAZZI.-** Este artículo 9° establece que el Sistema Nacional Integrado de Salud deberá disponer de las políticas y dispositivos pertinentes para el tratamiento de estos temas, y eso está bien. No dice que el Sistema Nacional Integrado de Salud sustituye al Ministerio de Salud Pública. Que esta Cartera tiene sus responsabilidades fijadas por leyes, que son globales y que atienden todo lo que tiene que ver con la salud, va de suyo. Lo que se está diciendo aquí es que "El Sistema Nacional Integrado de Salud deberá disponer de las políticas y dispositivos pertinentes para la promoción de la salud, la prevención del uso problemático de cannabis, así como disponer de los dispositivos de atención adecuados para el asesoramiento".

Aquí se incluye el otro asunto que se planteaba sobre el concepto de los "dispositivos". Creo que lo que está sucediendo, conceptualmente, es que la Red Nacional de Drogas incluye una diversidad de estructuras de salud, algunas de las cuales, incluso, no tienen planta física, porque refieren a la organización del tratamiento ambulatorio. Otras son para internar o para el tratamiento en situación de emergencia, que van a estar en los hospitales. Entonces, cómo se le puede

poner un nombre a estructuras que son tan distintas en importancia, en funcionarios y en cualificación técnica. Por tanto, me parece que la palabra “dispositivos” es genérica y abarca a todas. Además, no solo se usa en esta ley. Si analizamos el decreto que regula el funcionamiento de la Renadro, podemos encontrar que se utiliza este término para ponerle el mismo nombre a unidades de funcionamiento que son muy distintas pero que todas juntas forman el sistema.

No quiero decir que la elección del término “dispositivo” sea la mejor -no lo puse yo-, pero entiendo cuál es el sentido de utilizar un nombre genérico que incluya a organizaciones institucionales -recursos humanos y materiales- involucradas en el tratamiento de las drogas en distintas circunstancias.

En realidad, a medida que avanzamos en la sociedad, muchas veces tienen que aparecer estructuras nuevas con palabras nuevas. Estoy seguro de que ahora utilizamos muchas palabras que hace 15 años no se usaban en nuestra sociedad, pero eso es producto del conocimiento y de la evolución institucional. No debemos preocuparnos si tenemos que usar una palabra nueva, porque tenemos una situación diferente. Una cosa es un hospital y otra una policlínica, un centro de atención, un centro diurno, etcétera. Entonces, ¿cómo encontramos algo que se refiera genéricamente a todo esto?

Además, esta palabra no se utiliza solo en Uruguay -ya que la he encontrado leyendo artículos de otros países- y no se me ha ocurrido ninguna otra mejor. Esto fue algo que ya discutimos cuando consideramos la ley sobre internación de adictos y tuvimos que profundizar para saber el origen de todo esto.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Me gustaría escuchar alguna reflexión con respecto a algo que encuentro que es una contradicción: la responsabilidad que se asigna en el inciso primero al Sistema Nacional Integrado de Salud y la que se le asigna en el inciso segundo a la Junta Nacional de Drogas. Son dos organismos distintos que dependen de dos jerarquías diferentes. ¿Quién va a tener la responsabilidad?

**SEÑOR AGAZZI.-** En realidad, de acuerdo con la comprensión que yo hago de la ley, estos dos incisos se refieren a cosas distintas. El primer inciso se refiere a lo que deberá tener el Sistema Nacional Integrado de Salud y el segundo tiene que ver con la gestión, administración y funcionamiento de todos estos dispositivos que están a cargo de la Junta Nacional de Drogas. Aquí viene otro asunto y es que, más allá de que el Ministerio de Salud Pública está en la Junta Directiva de esto, lo atinente a drogas está bajo la égida de la Junta Nacional de Drogas. En Brasil es de la Secretaría Nacional de Políticas sobre Drogas. En realidad, las drogas están concentrándose. El consumo de drogas no es una enfermedad, sino un problema complejo multicausal en el que tienen que intervenir otros organismos del Estado, que deben hacer lo suyo. Entonces, creo que lo que quiere decir es que la gestión, la administración y el funcionamiento estarán bajo la égida de la Junta Nacional de Drogas. Cuando la señora Ministra de Salud Pública concurrió a la Comisión de Salud Pública hablamos sobre el funcionamiento del consorcio para la internación de personas que sufren el uso problemático de drogas y ella nos dijo claramente que eso no debe estar en la órbita del Ministerio de Salud Pública, sino en un área vinculada a todo lo que tiene que ver con la droga, que es la Junta Nacional de Drogas.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Si entiendo correctamente, leyendo entre líneas y basándome en la reflexión que realizó el señor Senador Agazzi, el esquema institucional del artículo 9° sería el siguiente. La primera conclusión a la que llego es que la responsabilidad de dictar las políticas de promoción de salud y prevención del uso problemático de cualquier droga, incluido el cannabis, continúa estando en el Ministerio de Salud Pública. La segunda conclusión es que la responsabilidad por todos los lugares o programas de atención de los usuarios problemáticos de drogas en cuanto a la gestión, administración y funcionamiento reside en la Junta Nacional de Drogas. Uno de los efectores de esos centros o programas de atención o, mejor dicho, la mayoría de los efectores, va a ser integrante del Sistema Nacional Integrado de Salud. Esto es lo que se quiere decir en este artículo.

**SEÑOR CONDE.-** Inclusive, el artículo refiere a agencias del Estado que no son estrictamente componentes del Sistema Nacional Integrado de Salud, tales como: “Gobiernos Departamentales, Municipios y organizaciones de la sociedad civil”. Tiene un alcance mayor, pero lo que el señor Presidente ha señalado está perfectamente comprendido y es así.

En este artículo se propone un mecanismo de convenios y no exclusivamente con los organismos componentes del Sistema Nacional Integrado de Salud porque puede haber otros, pero va de suyo que incluye a los efectores de este Sistema.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Quiero dejar constancia de que la interpretación basada en lo que manifestó el señor Senador Agazzi y posteriormente el señor Senador Conde, me parece racional con respecto a la arquitectura institucional del Estado uruguayo, pero francamente hay que hacer un esfuerzo bastante grande para interpretar eso sobre la base de lo que está

escrito en blanco y negro en este artículo 9°. No obstante, se hace esa concesión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 9°.

(Se vota:)

-4 en 6. **Afirmativa.**

Léase el artículo 10.

(Se lee:)

“Artículo 10.- El Sistema Nacional de Educación Pública deberá disponer de políticas educativas para la promoción de la salud, la prevención del uso problemático de cannabis desde la perspectiva del desarrollo de habilidades para la vida y en el marco de las políticas de gestión de riesgos y reducción de daños del uso problemático de sustancias psicoactivas.

Dichas políticas educativas comprenderán su inclusión curricular en educación primaria, en educación secundaria y en educación técnico-profesional, con el fin de prevenir sobre el daño que produce el consumo de drogas, incluido el cannabis. La Administración Nacional de Educación Pública resolverá sobre la forma de instrumentar esta disposición.

Será obligatoria la inclusión de la disciplina ‘Prevención del Uso Problemático de Drogas’, en las propuestas programáticas y planes de estudio para educación inicial, primaria, secundaria, y técnico-profesional, formación docente y en la Universidad Tecnológica.

Dentro de dicha disciplina se incluirán espacios especialmente destinados a la educación vial y a la incidencia del consumo de las sustancias psicoactivas en los siniestros de tránsito”.

-En consideración.

Por mi parte, quiero plantear cinco puntos que se derivan de la comparecencia de la delegación del Codicén en este ámbito.

Ante todo, tanto el Consejero Pereira como la Consejera Capurro, y después también la Directora de Planificación Educativa, manifestaron que no estaban de acuerdo con el paradigma representado en el primer inciso en relación con las políticas educativas para la promoción de la salud y la prevención del uso problemático desde la perspectiva del desarrollo de habilidades y en el marco de la política de gestión de riesgos y reducción de daños. Así lo dejaron establecido. No recuerdo que hayan indicado cuál habría sido el paradigma de su preferencia, pero sí que manifestaron su desacuerdo con el que se plantea en el proyecto de ley.

En segundo lugar, ante esa afirmación que hicieron, recuerdo haberles preguntado si habían sido consultados en la formulación del artículo 10, a lo que contestaron que no lo habían sido. La Consejera Capurro dijo que, al menos hasta donde ella sabía, no habían sido consultados, mientras que el Consejero Pereira fue más enfático y señaló, directamente, que no lo habían sido.

En tercer término, manifestaron que los incisos segundo y tercero presentaban una incursión en áreas privativas del Codicén, en tanto este tiene autonomía técnica para establecer políticas educativas y concretarlas. Recuerdo que el señor Senador Gallo dijo que, de todas maneras, en el texto se establece que la Administración Nacional de Educación Pública resolverá sobre la forma de instrumentación. Aun así, los Consejeros insistieron en que una cosa era la forma y otra, distinta, el establecer la inclusión curricular en la educación primaria, secundaria, etcétera, con el fin de prevenir el daño que produce el consumo de drogas y demás. De modo que, a juicio de ellos, eso suponía incursionar en un área que era de autonomía propia del Codicén.

En cuarto lugar, recuerdo que señalaron la inconveniencia de incluir en una ley una disciplina, es decir, una materia específica, tal como se hace en el inciso tercero, que dice lo siguiente: “Será obligatoria la inclusión de la disciplina ‘Prevención del Uso Problemático de Drogas’, en las propuestas programáticas y planes de estudio para educación inicial,



primaria, secundaria, y técnico-profesional, formación docente y en la Universidad Tecnológica". En lo personal, me sumo a esa preocupación manifestada por ellos y pregunto: ¿por qué no se incluye también a la Universidad de la República? Es decir, ya que se obra de esta manera, podría incluirse toda la formación universitaria; ¿por qué limitarse solo a la Universidad Tecnológica?

Por último, quiero hacer pie en algo que todos los representantes del Codicén manifestaron claramente: el efecto negativo que el consumo de cannabis -en este caso- tiene en el aprendizaje. No solo no lo negaron, sino que lo afirmaron: el consumo de cannabis tiene un efecto contrario en lo que respecta a la capacidad de aprendizaje.

Se me podrá decir que esto existe actualmente y que esta ley trata de corregir esa situación. Desde mi punto de vista, no está claro que la vaya a corregir. Por el contrario, pienso que cuando se establece un régimen de competencia para desplazar al narcotráfico del mercado de la marihuana, obviamente, esa competencia va a basarse en ofrecer un producto de igual o mejor calidad a igual o menor precio. Entonces, si ese es el enfoque -que creo lo es porque así lo manifestó el señor Calzada cuando vino-, por lo menos durante un buen tiempo -hasta que el narcotráfico sea vencido, o el Estado sea vencido; quién sabe- va a haber más mercadería, muchos más productos circulando entre la sociedad y, por lo tanto, con la posibilidad de que llegue a los menores que son el objeto del sistema de educación, donde ya tenemos dificultades muy graves.

Yo creo que el artículo 10 es de una importancia capital y donde, realmente, se trata de emparchar el defecto básico de este proyecto de ley. Es incontrolable que la marihuana llegue a los menores. Es incontrolable hoy y va a ser mucho más difícil de controlarlo al aprobar esta ley. Y el efecto negativo sobre el aprendizaje, donde ya tenemos dificultades muy grandes, va a ser enorme.

A todo eso le agrego el tema de la percepción del riesgo. El legalizar el acceso a esta sustancia, legalizar el acceso a la marihuana mediante un proyecto de ley que autoriza su venta en farmacias, va a consolidar la percepción de que el riesgo no existe, cuando sabemos de muchos otros países donde el consumo es exactamente proporcional en forma inversa a la percepción del riesgo. Esto significa que cuanto mayor es la percepción del riesgo, menor es el consumo, y cuando disminuye la percepción del riesgo, aumenta el consumo. Entonces, con todo dolor pero con toda honestidad, tengo que decir que este artículo 10 es una especie de escudo formal para defender lo indefendible porque esto va a provocar un daño aun mayor que el que enfrenta el sistema educativo. Y fundamentalmente va a causar un daño mayor al sistema educativo público, en los barrios de menores ingresos. Creo que Uruguay va a tener que realizar un gasto muy grande durante muchísimo tiempo para resarcirse del daño a causa de la banalización de la marihuana, que está reflejada como la contracara de este artículo.

Esas eran las consideraciones que quería hacer.

**SEÑOR AGAZZI.-** Quizás lo que expresa el señor Presidente es en relación al problema del consumo de cannabis, pero no sobre este artículo. En todo caso, lo que dice es que el sistema de educación deberá disponer de políticas para promover la salud, para prevenir el uso problemático desde la perspectiva de desarrollo de habilidades para la vida, etcétera. El sentido de este artículo es, justamente, el de ir en dirección contraria a los efectos que hoy está teniendo el uso problemático de drogas. En realidad, eso no pasa solo con el cannabis sino con todas las drogas, incluidos el alcohol y el tabaco. Entonces, se me puede decir que este artículo es insuficiente, pero no que está mal. Creo que la posición crítica frente a todo el proyecto de ley, es que haya más artículos 10.

El artículo 10 tiene una redacción en sí misma que, en lo personal no me agrada, pero le da un rol al sistema educativo. El mismo, expresa: "en el marco de las políticas de gestión de riesgos y reducción de daños". No es suficiente que lo lleve adelante únicamente el sistema educativo, aunque este sí debe hacerlo. Considero que es correcto que el artículo exprese que la Administración Nacional de Educación Pública resolverá sobre la forma de instrumentar esta disposición, pero no debe ser solo esta, porque también debe participar la educación privada.

El mencionado artículo tiene una contradicción de redacción que seguramente se originó en el proceso de discusión, puesto que este proyecto de ley se discutió por mucho tiempo, con muchos actores y muchas delegaciones dieron sus puntos de vista. En realidad, lo que fundamentó el Codicén fue que, hoy en día, la visión de que una disciplina soluciona las cosas es antigua, y debo reconocer que estoy de acuerdo. Una disciplina no cambia las cosas, tiene que ser mucho más incluyente y debe abarcar lo que pasa en el aula con lo que pasa fuera de esta, en la familia y en el barrio. Existen muchos trabajos de investigación sobre el tratamiento del uso problemático de drogas que demuestran que la práctica social fuera del aula también es muy importante.

En consecuencia, las autoridades del Codicén argumentaron -creo que con razón- que la inclusión de una disciplina no es lo recomendable, con una visión global de un sistema educativo. Tampoco molesta que haya una disciplina. Lo que no sé es cómo se va a incluir una disciplina en la educación inicial o en la educación primaria, donde no hay disciplinas.

Al final del segundo inciso, el artículo 10 expresa: "La Administración Nacional de Educación Pública resolverá sobre la forma de instrumentar esta disposición". Estoy seguro que esta disciplina no podrá ser incluida por bastante tiempo -tampoco establece en cuánto tiempo será incluida-, puesto que dicha inclusión la tendrá que llevar adelante el conjunto del sistema educativo.

Por todo lo expuesto, me parece que el artículo 10 es central. Tengo mucha confianza porque existen múltiples asuntos en los que el sistema educativo intervino y se demostró que luego los niños incidieron en la familia, en la conducta de sus padres -por ejemplo, en los temas ambientales-, por lo que me parece que el esfuerzo de darle un lugar dentro del sistema educativo a este tema, con las metodologías más adecuadas para que el sistema educativo lo haga, es válido. Se incluirá una disciplina más allá o más acá, cuando el propio conjunto del sistema educativo resuelva la organización del tratamiento disciplinario.

A su vez, considero que esto es muy importante y que tiene que incluir a la educación vial, y no solamente en el tránsito -porque la educación vial también son los ciudadanos caminando por la vereda o cruzando la calle-, sino al conjunto de los dispositivos del sistema de transporte.

Frente a las observaciones, ratifico que si no existiera este artículo, a este proyecto de ley le faltaría una cosa que es muy importante. Sé que solo con educación las conductas no se cambian -en ese sentido no soy conductista-, pero sin plantear los temas, sin estimular el razonamiento, sin analizar y sin construir conceptos en conjunto con los centros educativos, tampoco se puede avanzar en la mejora de la vida social.

Por tanto, como para mí es central que esté incluido este punto y porque tengo muy en cuenta el proceso de construcción de este artículo, voy a votarlo afirmativamente. Si lo tuviera que escribir a partir de cero, quizás lo redactaría de otra manera, pero está escrito.

Por eso, reitero, lo voy a votar tal como está.

**SEÑORA MOREIRA.-** Me parece que los usuarios de drogas y los consumidores de alcohol han estado completamente desprotegidos, en la medida en que el sistema educativo no ha impartido esta materia y lo que reciben sobre estas problemáticas es lo que se vehiculiza a través de los medios de comunicación con la gran propaganda destinada a incentivar el consumo de alcohol entre jóvenes.

En fin, el sistema educativo poco ha hecho al respecto.

Por eso estamos yendo por esta vía de educar para mitigar el riesgo y el daño, desde la primera infancia. Eso se empezó a hacer con la educación sexual, que fue una materia muy resistida en el país y por la que hemos luchado mucho, pues nos interesaba que se dictara educación sexual desde la primera infancia; no necesito recurrir a Jean Piaget para describir que hay una imagen del mundo y de sí mismo que se construyen desde esa etapa.

El mismo camino se ha propuesto desde la Unasev respecto a seguridad vial para educar desde la escuela y el liceo en el tema de seguridad en el transporte.

De modo que me parece que está muy bien que nosotros eduquemos en estos temas que están al alcance de los niños y de los gurises de 11, 12 y 13 años. Ya que está a su alcance, entiendo oportuno hablar abiertamente de estos temas, y el mejor lugar donde se puede vehiculizar es en el sistema educativo porque, después de todo, estos mensajes están siendo emitidos todo el tiempo en la televisión, en las películas y en los videojuegos.

¿Que el sistema educativo formal se encargue de esto? Me parece correcto, pues representa una buena perspectiva y aplaudo que el proyecto de ley tenga un capítulo en el que se contemple este tema.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Simplemente quiero aclarar, por si fuera necesario reiterar lo que dije -aunque lo expresé

claramente-, que no estoy en desacuerdo con el propósito del artículo 10, sino que pienso que, en esencia, trata de compensar el daño que causa todo el proyecto de ley sobre el aprendizaje. Trata de compensarlo en forma insuficiente, porque es imposible tapar el sol con un dedo.

En otra parte de mi intervención, que voy a reiterar, repetí observaciones claves formuladas por las autoridades de la educación.

Como tercer elemento, me gustaría agregar que tanto el Poder Ejecutivo como la ANEP están en omisión con respecto al cumplimiento de la ley actual, cuyas disposiciones hoy están vigentes y, precisamente, se relacionan con la promoción de la salud y la prevención del uso de drogas por parte de los alumnos. Las propias autoridades reconocieron que están incumpliendo con el artículo 21 y el 22 de la Ley N° 14.294. Si quienes tienen la responsabilidad de cumplir los mandatos de esta ley que está vigente, que son bien específicos, no la cumplen, no veo por qué van a cumplir con este otro mandato que es específico, pero que además es resistido, porque no es tan específico como los mandatos actuales.

De manera que quiero que quede bien claro que no es que esté en desacuerdo con la educación en materia de prevención de drogas por parte de todo el sistema educativo, público y privado. ¿Desde la educación inicial? Sí. ¿Pero con una disciplina? No. No soy partidario de establecer una disciplina y tampoco incluiría una particularidad, sino que lo dejaría librado al conocimiento técnico-profesional de los propios cuerpos encargados de la educación.

En síntesis, no es que esté en desacuerdo con el propósito de este artículo, sino que no acepto las inconstitucionalidades de esta disposición, en tanto invade la autonomía. Tampoco comparto que se establezca una disciplina que se va a llamar Prevención del Uso Problemático de Drogas y, fundamentalmente, considero que esta propuesta es absolutamente insuficiente como para contrarrestar los daños que causa en esencia este proyecto de ley en el propio aprendizaje, por cuanto facilita el acceso al uso recreativo de marihuana.

**SEÑOR AGAZZI.-** Quisiera formular una última consideración muy breve. Creo que el señor Presidente no tiene derecho a otorgarle a un artículo de una ley una intención. Hablemos de lo que dice, discutámoslo, pero yo no acepto que se diga que este artículo está aquí para compensar el daño de la ley. La posición contraria a esta ley es la que el señor Presidente está manifestando y yo intelectualmente la comprendo. Luego veremos si esto es suficiente, pero no podemos lavarnos las manos con lo que está pasando. Si no aprobamos esta ley todo va a seguir como está; con todos los artículos y todas las leyes que se hagan la realidad actual es un desastre. Estamos tratando de modificarla, señor Presidente, con buena intención y con las limitaciones que quizás tenemos.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** No le estoy atribuyendo intencionalidad al partido de Gobierno, sino al artículo. Ya he dicho que creo que el artículo está bien inspirado y está tratando de compensar lo que en mi opinión es un daño muy importante que todo el proyecto de ley va a causar al aprendizaje. Eso fue lo que dije y no le atribuí intencionalidad al partido de Gobierno y si hubiera sido interpretado de esa manera pido las disculpas del caso; de ninguna manera fue eso lo que traté de decir.

**SEÑOR CONDE.-** Quiero manifestar que no se me escapa que este artículo lesiona la autonomía de la educación pública, porque si no lo dijera claramente estaría haciéndome responsable de una omisión y, por tanto, quiero dejarlo claramente expresado. Este artículo puede ser atacado y si la ANEP se considera con personería jurídica o legitimación para hacerlo lo hará y estará dentro de sus potestades, pero no me parece la cuestión central, porque la política que se define en este artículo tiene que ser llevada con esta ley o sin esta ley. Es obligación de la educación hacerlo y hacerlo bien, y si hasta ahora no lo han hecho es porque no están cumpliendo correctamente con su deber, porque esta realidad del consumo de cannabis en los adolescentes uruguayos ya existe y las autoridades de la educación tendrían que haber reaccionado por sí mismas, sin necesidad de ninguna ley. De modo que es, incluso, hasta admisible, que rechacen esta ley, pero aun cuando eso suceda, si cumplen debidamente con su deber tienen que poner en práctica la política que está definida en este artículo.

Quiero dejar constancia de la cuestión sustancial y no de la cuestión formal, porque en la cuestión formal concuerdo en que hay una violación de la autonomía y tampoco quiero hacerme responsable intelectualmente en el sentido de no reconocer que ese problema está incluido en este artículo, pero desde el punto de vista sustancial la política está bien definida para aplicarla en la realidad actual, porque allí voy naturalmente a la discrepancia de fondo que tenemos con el señor Presidente y con los señores Senadores que se oponen a la ley, en el sentido de que esta realidad ya está instalada y que la ley es para hacerle frente.

Naturalmente, las perspectivas que tenemos unos y otros son diferentes; nosotros creemos que vamos a disminuir el daño que ya se ha ocasionado mientras que la oposición cree, por el contrario, que vamos a fracasar y que

incluso lo vamos a aumentar. Para saberlo, tendremos que esperar la prueba de la vida.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10.

(Se vota:)

-4 en 6. **Afirmativa.**

Se levanta la sesión.

(Es la hora 20 y 6 minutos.)

---

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.